

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Boulevard de los Virreyes
número 145, tercer piso, Colonia
Lomas de Chapultepec, Miguel
Hidalgo, Código Postal 11000,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho. Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado el cuatro de mayo del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**MEGA CABLE**"), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**¹, en relación con sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**²; el **LISTADO**³ y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**⁴, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**TRIBUNAL COLEGIADO**") en el amparo en

¹ **ACUERDO** mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF"), el 27 de febrero de 2014.

² **ACUERDO** por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **MODIFICA** los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 6 de febrero de 2015.

³ **LISTADO** y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el DOF el 6 de mayo de 2014

⁴ **ACTUALIZACIÓN** del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", con fechas de publicación en el DOF de 21 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2015.

revisión **55/2017**, por la que modificó la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio de amparo indirecto **132/2016** promovido por **MEGA CABLE**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "**JUZGADO**"), en la cual se **CONCEDIÓ EL AMPARO** a la quejosa. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de julio de dos mil ocho, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a **MEGA CABLE**, una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de Los Olvera, Venceremos, Candiles, San José de los Olvera, Municipio de Corregidora, Santiago de Querétaro, El Salitre, Tecolote el Bajo, San José el Alto, San Pedro Mártir, Santa María Magdalena, Juriquilla y Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015** de tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "**DGV**") dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015**, con el objeto de, entre otros, "... *constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES"* (en adelante "**LOS LINEAMIENTOS**") emitidos

mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el 06 mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, publicado el 06 mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas

estaciones de televisión radiodifundida que prestan el servicio de televisión radiodifundida en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora.”, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015.” (sic)

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el siete de diciembre de dos mil quince, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo **“LOS VERIFICADORES”**), se constituyeron en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015** (en adelante el **“ACTA DE VERIFICACIÓN”**), continuándose la misma el diez de diciembre siguiente, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero, número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto, Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro, dándose por terminada el once de diciembre de dos mil quince.

CUARTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0439/2016** de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** un Dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la concesionaria **MEGA CABLE** por el presunto incumplimiento a lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS** y sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO** en relación con el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015**, toda vez que la citada empresa no transmitía el canal multiprogramado **11.2. Once Niños**.

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGA CABLE** por la posible infracción a lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS** y sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**, en relación con el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

SEXTO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a **MEGA CABLE** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**"), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFA**"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "**LFTR**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **MEGA CABLE** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este IFT el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en

representación de **MEGA CABLE**, ofreció manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **MEGA CABLE** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, fue notificado a **MEGA CABLE** el ocho de junio siguiente, el plazo de diez días para formular alegatos corrió del nueve al veintidós de junio de dos mil dieciséis, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, al ser sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

OCTAVO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **MEGA CABLE** presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello, por lo que en tal sentido se turnó el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

NOVENO. En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, este Pleno emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo en que se actúa en la que se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

***PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, dicha concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional en la población de Santiago de Querétaro.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, una multa mínima por la cantidad de **\$24'235,981.61** (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.);”

DÉCIMO. Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **MEGA CABLE** interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución referida en el resultando anterior, la cual fue turnada al **JUZGADO** y registrada bajo el número de expediente **132/2016**.

DÉCIMO PRIMERO. Previos los trámites de Ley mediante sentencia engrosada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento resolvió lo siguiente:

“**Primero.** Se sobresee en el juicio por el acto y autoridad precisado en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Mega Cable, sociedad anónima de capital variable**, por los motivos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente sentencia.”

DÉCIMO SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación, **MEGA CABLE** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el considerando que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 55/2017**.

DÉCIMO TERCERO. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

****PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 132/2016.*

...

***SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio respecto de los actos reclamados identificados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, esto es, el cobro coactivo de la multa impuesta a la quejosa en la resolución reclamada, y los artículos 298, inciso B, fracción IV, y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 12 del ACUERDO mediante el cual el Pleno del IFT emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintisiete de febrero de dos mil catorce.*

...

***TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **MEGA CABLE**, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo P/IFT/230816/455, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mayormente identificada en el resultando primero de esta ejecutoria."*

DÉCIMO CUARTO. Mediante el acuerdo dictado el diez de abril de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el once de abril siguiente, el **JUZGADO** señaló ordenó lo siguiente:

(...)

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo de imposición de sanción E-IFT.UC.DG-

SAN.II.0030/2016; y en su lugar, emita otra en la que reitera todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción, pues sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el amparo en revisión 210/2017 que se le concedió, esto es, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado".

Con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.

(...)"

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo notificado el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado concedió un plazo adicional de diez días hábiles para acreditar el cumplimiento dado al fallo protector.

DÉCIMO SEXTO. Mediante resolución emitida en esta fecha, se dejó sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la presente resolución en estricto acato a las consideraciones señaladas en la misma, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO**, emitió la resolución en el amparo en revisión **55/2017** en

la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **MEGA CABLE**.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, se emita otra en la que se reiteren todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción, pues sobre esto se debe ajustar la nueva determinación a lo indicado amparo en revisión 210/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción, procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado".

En ese sentido, del análisis de los efectos para los que fue concedida la protección de la Justicia de la Unión, se desprenden tres principales premisas a saber:

- ✓ Dejar sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- ✓ Emitir una nueva en la que se reiteren todas las consideraciones de la anterior excepto las relacionadas con el monto de la sanción.
- ✓ En la nueva resolución que se emita, para la determinación del monto se deberá ajustar a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 210/2017.

Así, tomando en consideración que como fue señalado en el resultando décimo sexto de la presente resolución, en esta misma fecha se dejó sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en estricto cumplimiento a la

ejecutoria de amparo, lo procedente es que se emita la presente resolución conforme a los lineamientos establecidos de la ejecutoria de mérito.

En ese sentido, se reiteran las consideraciones realizadas en la resolución que fue declarada insubsistente de conformidad con lo siguiente:

SEGUNDO. COMPETENCIA.)

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción IV, de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su

cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones, así como a que se cumpla con la normatividad en la materia, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **Instituto**, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio **Instituto**, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGA CABLE**, al considerar que incumplió lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no estaba retransmitiendo el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la **SCJN** ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el Artículo 12 de los LINEAMIENTOS, en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si,

efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Asimismo, en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el Instituto consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión, que en el caso específico del canal 11.2 Once Niños fue a través de las **ACTUALIZACIONES** publicado en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, en el **ACUERDO MODIFICATORIO** se señala lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...

QUINTO. Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se torna necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SEXO. Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales, en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

ACUERDO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se **ADICIONAN** los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue⁵ :

XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.- Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.- Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de

⁵ Se resaltan con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.

Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

...

Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

...

Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

...

Ahora bien, el **LISTADO** publicado en el **DOF** el seis de mayo de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

...

b) Instituto Politécnico Nacional.

1) Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia: 3,829.65 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa: 02

...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

Al respecto, el LISTADO tuvo dos ACTUALIZACIONES, mismas que fueron publicadas en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce y veinte de noviembre de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- La publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el DOF, en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

"...

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

..."

De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, así como con las disposiciones emitidas por el IFT, con lo cual

se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, la LFTR en su artículo 298, apartado B) fracción IV, señala lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto. Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

⁶ Respecto del porcentaje mínimo a que se refiere este precepto legal, en el presente asunto se tomará en cuenta lo resuelto en el amparo en revisión 210/2017 y al momento de resolver se acudirá al porcentaje mínimo del 0.01%.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGA CABLE** se presumió el incumplimiento al **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no transmitía en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 identificado como **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional (Institución Pública Federal).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MEGA CABLE**, la conducta que presuntamente viola disposiciones emitidas por este Instituto, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.⁷

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

CUARTO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015** de tres de diciembre de dos mil quince, la **DGV**, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015**, con el objeto de, entre otros, *"... constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante*

⁷ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el 06 mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, publicado el 06 mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

estaciones de televisión radiodifundida que prestan el servicio de televisión radiodifundida en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora.”, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015.” (sic)

En cumplimiento al oficio antes precisado, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron el siete de diciembre de dos mil quince, en el domicilio de **MEGA CABLE** ubicado en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y una vez que se identificaron, fueron atendidos por la C. [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar, con número de folio [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] de **MEGA CABLE**, sin acreditar su dicho.

Al respecto, **LOS VERIFICADORES** indicaron que “En virtud de lo anterior y al no encontrarse el Representante Legal y atentos al apercibimiento efectuado en el citatorio entregado el día 4 de diciembre del año en curso, al C. [REDACTED], en donde se señala que en caso de no estar presente el representante legal en el domicilio en donde se citó, en la fecha indicada, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 309, fracción I, 310 tercer párrafo y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que esencialmente se señala que la diligencia se realiza con la persona que se encuentre presente en el domicilio, se procede a efectuar la presente diligencia con [REDACTED].”

En tales consideraciones, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LPA** requirieron a la persona que atendió la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

diligencia para que designara dos testigos de asistencia, por lo que la C. [REDACTED], designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED], [REDACTED], (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS"), levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a quien atendió la visita, respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 291 de la **LFTR** y en los artículos 63 y 64 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: "*Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la visita.*"

LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS** procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

"... se trata de un edificio de cuatro niveles, de color gris y café, en su acceso principal se observa la nomenclatura "Blvd De Virreyes 145", en su interior se aprecian varias oficinas, ubicándonos en el segundo piso en una oficina de aprox. 12 metros cuadrados, lugar donde se brindan las facilidades necesarias para el levantamiento de la presente acta. No se aprecia instalación alguna de equipos de telecomunicaciones para prestar servicios de televisión restringida."

Por lo que con fundamento en el artículo 291 de la **LFTR** y en relación a las Condiciones A.7. Ubicación del centro de recepción y control, 4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios, del título de concesión de **MEGA CABLE**, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitan a la persona que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

recibe la diligencia, indique si el Centro de Recepción y Control (CRC) se encuentra en Av. 5 de Febrero 1311, Col. Nuevo Carrillo Puerto, C.P. 76138 Santiago de Querétaro, Qro., de no ser así, muestre documento con el que se informó el cambio a la Comisión Federal de Telecomunicaciones o en su caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a lo que **LA VISITADA** manifestó: *"Sí, en la dirección indicada se encuentran las instalaciones del CRC de LA VISITADA, siendo ese domicilio donde podrán ser atendidos y corroborar dichas instalaciones"*.

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el diez de diciembre siguiente, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto, Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro, haciendo notar que dicho domicilio se encontraba precisado en la orden de visita que motivó la diligencia.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO

El diez de diciembre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el inmueble ubicado en Avenida 5 de Febrero número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto, Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro, en propiedad o en posesión de **MEGA CABLE**, a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015 y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por **"MEGA CABLE COMUNICACIONES"**, quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo **"LOS TESTIGOS"**).

LOS VERIFICADORES hicieron constar en el Acta de Verificación lo adontecido en la diligencia, lo cual se refiere esencialmente como sigue:

Con fundamento en el artículo 291 de la LFTR y en los artículos 63 y 64 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera/el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de su comisión".*

LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS** procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

"Se trata de un predio de aprox. 5760 metros cuadrados de superficie, visto desde el exterior tiene fachada de color blanco con azul, en su parte frontal se observa la leyenda 'MEGA CABLE'; en su interior se tienen oficinas de cobranza, ventas y atención a clientes; se aprecia también en su exterior un acceso a oficinas administrativas con su respectiva recepción, tanto el acceso al área de cobranza, ventas y de atención a clientes como el de las oficinas administrativas muestra el nombre comercial de 'MEGA CABLE'. Nos ubicamos dentro de una oficina del CRC en donde se dan las facilidades para el levantamiento de la presente acta."

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS** procedieron a verificar e inspeccionar el cuarto de telecomunicaciones encontrando que se trata de:

"Un cuarto de aprox. 110 metros cuadrados, en su interior se aprecian un total de 32 racks con equipos de telecomunicaciones tales como demuladores analógicos y digitales, receptores, encoders, routers, switches, entre otros, todos ellos encendidos y operando utilizados para prestar los servicios de televisión restringida por cable, telefonía e Internet. En la azotea del inmueble se encuentra una torre de radiocomunicación de 20 m, también se encuentran 7 antenas parabólicas, de las cuales

solamente una se encuentra conectada y es utilizada para la recepción de señales vía satélite, además de dos antenas tipo yagi para la recepción de señales radiodifundidas."

LOS VERIFICADORES con base en los artículos 5, 11 y 12 de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que recibió la diligencia conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar las señales radiodifundidas digitales y analógicas, colocando una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF a fin de corroborar las señales radiodifundidas en esa población.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: *"En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 Mhz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del "Cimatario" donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras, autorizo tomen fotografías de las señales radiodifundidas mostradas, así como de la pantalla y de la antena utilizados para este escenario."*

LOS VERIFICADORES en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **TABLA 1** las señales radiodifundidas mostradas en la citada pantalla cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 1

Ubicación de la estación de tv radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado ¹	Nombre Comercial	Calidad con la que se recibe la señal radiodifundida	OBSERVACIONES ²
QUERÉTARO, QRO.	XEZ	TV	2		Canal 5	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)/
QUERÉTARO, QRO.	XHQ CZ	TV	25		Gala TV	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XHQ CZ	TDT	40	25.1 HD - Gala TV	Gala TV	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHQ UE	TV	36		Azteca 7	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XHQ UE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHQ UR	TV	9		Azteca 13	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XHQ UR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13 9.2 SD - Proyecto 40	Azteca 13 Proyecto 40	Digital HD Digital SD	Resolución de 1080i (ver anexo 11) Resolución de 480i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHZ	TV	6		Canal de las Estrellas	Análogica NTSC	
QUERÉTARO, QRO.	XHZ/	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 11)
QUERÉTARO, QRO.	XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)

QUERÉTARO, QRO.	XHOPMQ	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)
				30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNA M	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 11)

(1) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(2) Las fotografías de estas señales radiodifundidas fueron tomadas el 10-12-2015 de las 13:00 a las 13:45 horas y se encuentran en el anexo 11 de la presente acta.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la **"TABLA 1"**, el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 1'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. Las señales radiodifundidas que se reciben de forma analógica (indicadas en la 'TABLA 1') no son inyectadas al sistema de TV por cable, solo se inyectan las de definición digital. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo los suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales

correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 1'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **"TABLA 2"** la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de **MEGA CABLE**, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 2

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado ⁶⁹	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal radiodifundida utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal radiodifundida			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida			OBSERVACIONES ⁶⁹
						Análoga NTSC	Digital SD	Digital HD		Análoga NTSC	Digital SD	Digital HD	
XEZ	TV	2		Canal 5									Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	Radiodifundido			295		✓			Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQ CZ	TV	25		Gala TV				1205		✓			Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA

XHQ CZ	TDT	40	25.1 HD - Gala TV	Gala TV	Radiodifu ndido	✓	299	✓	Para ser retransmitid a en definición SD, la señal radiodifund ida pasa por un convertidor HD-SD
XHQU E	TV	36		Aztec a 7					Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHQU E	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Aztec a 7	Radiodifu ndido	✓	207	✓	Para ser retransmitid a en definición SD, la señal radiodifund ida pasa por un convertidor HD-SD
XHQU R	TV	9		Aztec a 13					Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
			9.1 HD - Azteca 13	Aztec a 13	Radiodifu ndido	✓	213	✓	Para ser retransmitid a en definición SD, la señal radiodifund ida pasa por un convertidor HD-SD
XHQU R	TDT	26	9.2 SD - Proyecto 40	Proye cto 40	Radiodifu ndido	✓	1213	✓	Para ser retransmitid a en definición SD, la señal radiodifund ida pasa por un convertidor HD-SD
XHZ	TV	6		Canal de las					Esta señal no se

				Estrellas						Inyecta a la red de LA VISITADA
XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Radiodifundido	✓	292	✓		Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
							1202	✓		
XHSE CE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	Radiodifundido	✓	215	✓		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
			30.1 SD - Canal Once	Canal Once	Radiodifundido	✓	211	✓		
XHOP MQ	TDT	30	30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	Radiodifundido	✓	242	✓		
			30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Radiodifundido	✓	222	✓		
			30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Radiodifundido	✓	247	✓		
			30.5 SD - TV UNAM	TEVE UNAM	Radiodifundido	✓	229	✓		

(3) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(4) Las fotografías de las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de tv por cable de LA VISITADA, fueron tomadas el 10-12-2015 de las 13:50 a las 14:15 horas y se encuentran en el anexo 12 de la presente acta.

Con base en lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la **"TABLA 1"** versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la **"TABLA 2"**, en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "...LA VISITADA se encuentra retransmitiendo o no las señales radiodifundidas de la "TABLA 1", en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo publicidad."

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 3" el resultado del comparativo realizado entre las tablas 1 y 2, antes señaladas, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 3

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado [®]	Nombre Comercial	Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES [®]
XEZ	TV	2		Canal 5		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA.
XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	295 y 1205	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQCZ	TV	25		Gala TV		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHQCZ	TDT	40	25.1 HD - Gala TV	Gala TV	299	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQUE	TV	36		Azteca 7		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA



XHQUE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	207 y 1207	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQUR	TV	9		Azteca 13		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHQUR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	213 y 1213	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			9.2 SD - Proyecto 40	Proyecto 40	1260	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHZ	TV	6		Canal de las Estrellas		Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA
XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	292 y 1202	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	215	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHOPMQ	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	211	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo

				hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.	
		30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	242	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
		30.3 SD - Canal 22	Canal 22	222	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
		30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	247	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
		30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	229	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.

(5) En banda TV no existe canal multiprogramado.

(6) Los comentarios de las OBSERVACIONES pueden corroborarse y constatarse en las fotografías tomadas el 10-12-2015 de las 14:20 a las 16:00 horas mismas que se encuentran en el anexo 13 de la presente acta.

Al respecto, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidas a través del aire, es decir se toman a través de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 1'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN, no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la 'TABLA 1'".

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 4" la información de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales retransmitidas por MEGA CABLE, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 4

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal			Observaciones
			Análoga NTSC	Digital ISD	Digital IHD		Análoga NTSC	Digital ISD	Digital IHD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Radiodifundida		✓		242		✓		
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Radiodifundida		✓		247		✓		

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Radiodifundido	✓	229	✓	
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido	✓	211	✓	
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11.2 "Once niños")					Esta señal no está siendo retransmitida por LA VISITADA
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	Radiodifundido	✓	222	✓	

(7) Las fotografías correspondientes a esta tabla fueron tomadas el 10-12-2015 de las 16:01 a las 16:15 horas se encuentran en el anexo 15.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, invitaron a la persona que recibió la visita para que manifestara en ese acto lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, manifestando lo siguiente: *"Me reservo el derecho que me confiere la Ley"*.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** procedieron a cerrar parcialmente el acta de verificación iniciada a las diez horas del diez de diciembre de dos mil quince para continuarla el once siguiente a las diez horas en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.

El once de diciembre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron nuevamente en el inmueble ubicado en Avenida 5 de Febrero número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto, Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro, en propiedad o en posesión de **MEGA CABLE**, a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015 y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED], quien

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

se identificó con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por "MEGA CABLE COMUNICACIONES", quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

LOS VERIFICADORES hicieron constar en el Acta de Verificación lo acontecido en la diligencia esencialmente como sigue:

LOS VERIFICADORES, en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia, conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida en esa población.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia señaló: "En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción 88-230 MHZ) y UHF (recepción 470 a 900 Mhz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del "Cimatario" donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras, autorizo tomen fotografías de las señales radiodifundidas mostradas, así como de la pantalla y de la antena utilizados para este escenario."

LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 5" las señales radiodifundidas cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 5

Ubicación de la estación de tv radiodifundida	Estación de televisión radiodifundida	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Calidad con la que se recibe la señal radiodifundida	OBSERVACIONES®
QUERÉTARO, QRO.	XEZ/	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHQZ	TDT	40	21.1 HD - Gala TV	Gala TV	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHQE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHQUR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13 9.2 SD - Proyecto 40	Azteca 13 Proyecto 40	Digital HD Digital SD	Resolución de 1080i (ver anexo 16) Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Digital HD	Resolución de 1080i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
QUERÉTARO, QRO.	XHOPMG	TDT	30	30.1 SD - Canal Once 30.2 SD - Una Voz con Todos	Canal Once Una Voz con Todos	Digital SD Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16) Resolución de 480i (ver anexo 16)

30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)
30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	Digital SD	Resolución de 480i (ver anexo 16)

(8) Las fotografías de estas señales radiodifundidas fueron tomadas el 11-12-2015 de las 10:40 a las 10:55 hrs se encuentran en el anexo 16.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 5", el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 5'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 5'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 6" la información de los

canales mostrados en la pantalla conectada a la red de televisión por cable de MEGA CABLE, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 6

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal radiodifundida utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISTADA recibe la señal radiodifundida			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida			OBSERVACIONES [®]
						Análogica NTSC	Digital SD	Digital HD		Análogica NTSC	Digital SD	Digital HD	
XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	Radiodifundido				295			✓	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQ CZ	TDT	40	21.1 HD - Gala TV	Gala TV	Radiodifundido							✓	Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
XHQ UE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	Radiodifundido							✓	Para ser retransmitida en definición

										SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
						1207		✓		
XHQU R	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	Radiodifundido	213		✓		Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
			9.2 SD - Proyecto 40	Proyecto 40	Radiodifundido	1213		✓		
						1260		✓		
XHZE	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	Radiodifundido	292		✓		Para ser retransmitida en definición SD, la señal radiodifundida pasa por un convertidor HD-SD
						1202		✓		
XHSE CE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	Radiodifundido	215		✓		
XHOP MQ	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	Radiodifundido	211		✓		
			30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	Radiodifundido	242		✓		
			30.3 SD - Canal 22	Canal 22	Radiodifundido	222		✓		
			30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	Radiodifundido	247		✓		
			30.5 SD - TV UNAM	TEVE UNAM	Radiodifundido	229		✓		

(9) Las fotografías de las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de tv por cable de LA VISITADA, fueron tomadas el 11-12-2015 de las 11:00 a las 11:27 hrs y se encuentran en el anexo 17.

Con base en lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la **"TABLA 5"** versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la **"TABLA 6"**, en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: *"Si, autorizo que se tomen las fotografías solicitas, y que la información resultante de las mismas sea utilizada para constatar y corroborar si LA VISITADA se encuentra retransmitiendo o no las señales radiodifundidas de la "TABLA 5", en forma íntegra y sin modificaciones, simultanea, incluyendo publicidad"*.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **"TABLA 7"** el resultado del comparativo realizado ente las tablas 5 y 6, antes señaladas, resultó en lo siguiente:

TABLA 7

Estación	Banda TV / TDT	Canal Radiodifundido	Canal Multiprogramado	Nombre Comercial	Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida	OBSERVACIONES ¹⁰
XEZ	TDT	29	3.1 HD - Canal 5	Canal 5	295 y 1205	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQCZ	TDT	40	21.1 HD - Gala TV	Gala TV	299	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural

XHQUE	TDT	34	34.1 HD - Azteca 7	Azteca 7	207 y 1207	originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión. LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHQUR	TDT	26	9.1 HD - Azteca 13	Azteca 13	213 y 1213	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
			9.2 SD - Proyecto 40	Proyecto 40	1260	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHZ	TDT	32	5.1 HD - Canal de las estrellas	Canal de las Estrellas	292 y 1202	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHSECE	TDT	50	50.1 SD - TV Querétaro	TV Querétaro	215	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
XHOPMQ	TDT	30	30.1 SD - Canal Once	Canal Once	211	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.

	30.2 SD - Una Voz con Todos	Una Voz con Todos	242	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
	30.3 SD - Canal 22	Canal 22	222	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
	30.4 SD - Ingenio TV	Ingenio TV	247	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.
	30.5 SD - TV UNAM	TEVEUNAM	229	LA VISITADA retransmite la señal radiodifundida sin alteración de la misma, incluye la misma publicidad, lo hace de forma simultánea apreciándose un retraso natural originado por el procesamiento de la señal para su retransmisión.

(10) Los comentarios de las OBSERVACIONES pueden corroborarse y constatarse en las fotografías tomadas el 11-12-2015 de las 11:29 a las 12:46 hrs, mismas que se encuentran en el anexo 18.

Al respecto, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidas a través del aire, es decir se toman de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 5'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la 'TABLA 5'".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** y de la persona que atendió la diligencia agregaron como **"TABLA 8"** la información de las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales retransmitidas por **MEGA-CABLE**, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 8

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal utilizado por LA VISITADA	Definición con la que LA VISITADA recibe la señal			Canal en el que LA VISITADA retransmite la señal	Definición con la que LA VISITADA retransmite la señal			Observaciones
			Analogico NTSC	Digitales SD	Digitales HD		Analogico NTSC	Digitales SD	Digitales HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Radiodifundido		✓		242		✓		
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Radiodifundido		✓		247		✓		

Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Radiodifundido	✓	229	✓	
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido	✓	211	✓	
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11.2 "Once niños")					Esta señal no está siendo retransmitida por LA VISITADA
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	Radiodifundido	✓	222	✓	



(11) Las fotografías de la TABLA 8 fueron tomadas el 11-12-2015 de las 12:55 a las 13:00 horas y se encuentran en el anexo 20

Continuando con la diligencia y con el fin de concluir con la misma **LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS**, invitaron a la persona que recibió la visita con fundamento en el artículo 68 de la **LFPA**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente actuación presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes.

El término de cinco días para que **MEGA CABLE** presentara pruebas y defensas corrió del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil quince.

El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD** en representación de **MEGA CABLE** presentó en la Oficialía de Partes del IFT un escrito por el que realizó manifestaciones en torno a la visita de inspección y verificación **IFT/DF/DGV/1299/2015**, en las que a manera de resumen señaló:

"En relación al Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1299/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 68 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en virtud de no haberse reportado irregularidades, vengo por medio del presente escrito a solicitar se tenga por concluida en su totalidad el Acta de Verificación Ordinaria anteriormente señalada."

Sin aportar probanza alguna relacionada a la visita de Inspección y verificación IFT/DF/DGV/1299/2015.

Por lo anterior la DGV concluyó que MEGA CABLE violenta con su conducta lo dispuesto en el Artículo 12 de los LINEAMIENTOS, sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES; en atención a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 12 de los LINEAMIENTOS, establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la

Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo. ...

Por su parte, el LISTADO, establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

ACTUALIZACIONES únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

"(...)"

En virtud de lo anterior y de lo observado por **LOS VERIFICADORES** durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que **MEGA CABLE** no retransmitía la señal del canal multiprogramado **11.2 Once Niños**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto **MEGA CABLE** retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales también lo es que de la manifestación expresa de quien atendió la diligencia y de lo que se observó en la propia diligencia, se pudo constatar por **LOS VERIFICADORES** que la concesionaria no retransmitía la señal multiprogramada del canal **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal, que se encuentra contemplada en los

LINEAMIENTOS y sus respectivas modificaciones, así como en el **LISTADO** y sus **ACTUALIZACIONES**, por lo que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la LFTR.

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTR, señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."

En ese sentido, la propuesta remitida por la DGV de catorce de marzo de dos mil dieciséis, consideró que **MEGA CABLE** presuntamente incumplió con el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que no retransmitía la señal multiprogramada del canal **11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional**, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de Imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

Derivado de la propuesta formulada por la DGV el Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de Imposición de sanción, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a **MEGA CABLE**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con

relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles otorgado corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis sin considerar los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este IFT, el **C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD**, en su carácter de representante legal de **MEGA CABLE** presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGA CABLE.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **MEGA CABLE** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁸

⁸ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, los argumentos formulados deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es la presunta infracción a lo dispuesto en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **MEGA CABLE** el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis dicha empresa manifestó:

A) Caducidad

- a) *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 de 3 de diciembre de 2015 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento emitió orden de visita.*
- b) *El 7 de diciembre de 2015 los inspectores realizaron una primera comisión, levantando el acta parcial IFT/DF/DGV/1299/2015.*
- c) *El 10 de diciembre de 2015 los inspectores realizaron una segunda visita de verificación.*
- d) *El plazo de 5 días hábiles para realizar manifestaciones feneció el 18 de diciembre de 2015.*
- e) *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0439/2016 de 14 de marzo de 2016, la Dirección General de Verificación remitió a la Unidad de*

Cumplimiento una propuesta de sanción en contra de mi representada por el supuesto incumplimiento al artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, el oficio anterior no se notificó personalmente a mi representada.

- f) Mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 notificado el 4 de mayo de 2016 esa Unidad de Cumplimiento pretendió dar inicio al procedimiento de sanción, derivado de la resolución contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0439/2016.
- g) Lo anterior, ya que con posterioridad a los 5 días hábiles para realizar manifestaciones con la visita de verificación, que fenecieron el 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Verificación quedó obligada en términos de los artículos 17 y 39 de la LFPA.

Este término de tres meses previstos en el artículo 17 de la LFPA transcurrió del 19 de diciembre de 2015 al 18 de marzo de 2016, por lo que la Dirección General de Verificación debió dictar resolución a más tardar el 18 de marzo de 2016.

- h) Los treinta días posteriores al 18 de marzo de 2016 omitió dictar resolución por lo cual operó la caducidad presta en el artículo 60 de la LFPA.
- i) La autoridad omitió dictar resolución y notificarla a mi representada antes del 18 de marzo y tampoco lo hizo antes del 2 de mayo de 2016.
- j) Por tanto, operó la caducidad del procedimiento.
- k) No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 de 29 de abril de 2016, pretende dar inicio al procedimiento de sanción notificándolo el mismo 4 de mayo de 2016, por lo que es evidente que caducó el procedimiento administrativo.

Dicho argumento resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en

la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoria de seis de marzo de dos mil catorce dictada en el amparo en revisión R.A. 5/2014, en las partes que interesa resolvió lo siguiente:

"... En concordancia con los hechos antes referidos, debe apuntarse que ambas partes coinciden en principio (y, por ende no existe controversia alguna), en torno a lo siguiente:

- ❖ *Que las visitas de verificación se encuentran reguladas por normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que los artículos 62 a 69 de dicho ordenamiento, que las prevé, y en los que la autoridad fundó la emisión de la orden de visita, se encuentran comprendidos en el capítulo décimo primero del referido título tercero.*
- ❖ *Que la finalidad de esas visitas, consisten en que la autoridad administrativa constatare y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
- ❖ *Que el resultado del acta circunstanciada, puede motivarse el inicio del diverso procedimiento sancionatorio.*
- ❖ *Que es el mismo ordenamiento legal, el que establece en su título cuarto ese procedimiento cuya finalidad es sancionar aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones administrativas aplicables derivado de los resultados en la visita.*
- ❖ *Que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas, pero los regula de manera independiente.*

Sin embargo, son dos aspectos en los que se difiere la autoridad en relación al procedimiento de verificación:

- ❖ *En cuanto a que debe recaerle una resolución; y*

En cuanto a que en la especie, la misma se hubiera emitido fuera del plazo.

(...)

Conviene acudir a lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

(TRANSCRIBE)

En el primero de los preceptos transcrito, establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

El diverso 17 del propio ordenamiento, establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Y la fracción I del artículo 57, establece que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución que en el mismo se dicte.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, de manera específica regula los procedimientos de verificación, con los citados numerales... relativos al procedimiento en general, se obtiene pues, que dado el fin público del ejercicio de facultades de la autoridad administrativa, en específico del procedimiento de verificación que nos ocupa, el dictado de la resolución, constituye una consecuencia propia de la Instauración del procedimiento por parte de la autoridad en su relación con los visitados y, por tanto, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica establecido a favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional, es dable concluir en que las autoridades sí se encuentran obligadas a emitir resolución que defina la situación derivada del ejercicio de sus facultades, a pesar que de manera expresa no se señale así en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

Bajo ese contexto, resulta ser infundado el agravio de la autoridad en el que señala que no existe el deber de emitir una resolución en los procedimientos verifcatorios, así como el que el plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegatos no constituye derecho de audiencia...

... Y en cuanto al segundo t3pico, la recurrente se1ala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificaci3n debera de recaer una resoluci3n con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situaci3n jur3dica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificaci3n, dijo que 3sta, en todo caso, hab3a sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; pero que, de ning3n forma se encuentra fuera de los plazos previstos en la ley, toda vez que deb3a estarse al plazo de tres meses previsto en el art3culo 17 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, y no aplicar anal3gicamente el establecido en el art3culo 74 del mismo ordenamiento, como lo hizo la juzgadora federal.

(...)

As3, el punto central a dirimir es establecer s3 la norma aplicable al respecto, lo es el numeral 17 o 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aspecto relevante dentro de la litis que nos ocupa, pues ello depender3 la oportunidad en la emisi3n del acto de m3rito.

Para ello, conviene acudir a la estructura de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se obtiene que, dentro del T3tulo Tercero relativo a la regulaci3n en general del Procedimiento Administrativo, se incluye en su cap3tulo d3cimo primero, bajo los art3culos 62 a 69, la sustanciaci3n de las visitas de verificaci3n; y con posterioridad, dentro del T3tulo cuarto, en un cap3tulo 3nico, denominado "De las infracciones y Sanciones" regula en sus art3culos del 72 al 79, el procedimiento para la imposici3n de sanciones, como se demuestra con la transcripci3n de los preceptos que interesan:

(TRANSCRIBE)

Derivado del an3lisis a tales preceptos, tenemos que el art3culo 74 se encuentra inmerso en el cap3tulo 3nico del T3tulo Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", esto es, el art3culo de m3rito contenido en el t3tulo cuarto regula el procedimiento sancionatorio a que se refiere dicho t3tulo, diverso al de las vistas de verificaci3n que regula el t3tulo tercero concretamente en su cap3tulo d3cimo primero y bajo los numerales 62 a 69.

Motivo por el cual le asiste razón a la recurrente cuando establece que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede regir la oportunidad o el límite para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, sino que sólo es aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado en una etapa diversa (y generalmente posterior a aquél).

Determinado, entonces, que el artículo 74 no resulta ser aplicable al procedimiento de verificación y por ende, que el plazo ahí previsto no podría fijar el límite de la actuación de la autoridad, en tal procedimiento, debemos acudir a la lectura de los artículos que se contienen en el capítulo décimo primero, del título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "De las visitas de verificación"...

Y de ninguno de ellos se advierte plazo específico para emitir resolución correspondiente, lo cual encuentra eco, además en el hecho de que no hay disposición expresa que prevea tal emisión. Entonces cobra aplicación la regla prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En ese tenor, le asiste razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el plazo para que en la especie, la autoridad emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación, era el previsto en el citado numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

De esta forma, si el 19 de septiembre de 2013 feneció el término que tenía la autoridad para emitir la resolución, luego entonces, era a partir del día siguiente que comenzaba el término de 30 días para que dicho procedimiento se extinguiera por caducidad de acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual en el caso concreto concluyó el 31 de octubre de 2013.

(...)

Con base en lo anterior y toda vez que el H. Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado con relación a la caducidad de los procedimientos de visitas de verificación, se pueden obtener las siguientes consideraciones:

- Los procedimientos de verificación y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.
- A los procedimientos de verificación regulados en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, les debe recaer una resolución.
- Puede considerarse que la resolución del procedimiento de verificación es el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción.
- El plazo para emitir la resolución derivado de las visitas de verificación es el de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para emitir la resolución respectiva y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la caducidad del procedimiento de verificación, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aclarado lo anterior, se considera pertinente realizar el cómputo de las actuaciones del procedimiento de verificación de mérito a efecto de contemplar el plazo en el cual de acuerdo a la ejecutoria antes señalada, opera la caducidad del procedimiento de verificación.

Al respecto, se considera lo siguiente:

Visita de verificación		Art. 68 LPA (5 días hábiles)	Art. 17 LPA (3 meses)		Art. 60 LPA (30 días hábiles)*	
Iniciada	Terminada					
07/12/2015	11/12/2015	18/12/2015	19/12/2015	19/03/2016	28/03/2016	09/05/2016

*Sin contar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo y 5 de mayo, todos de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LPA, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

Con base en lo anterior, resulta importante advertir que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fue notificado a **MEGA CABLE** el cuatro de mayo siguiente, es decir, con anterioridad al nueve de mayo fecha en la que fenecía el plazo para que operara la caducidad del procedimiento respectivo.

No pasa desapercibido que **MEGA CABLE** en el inciso h) de la primera de sus manifestaciones realiza el mismo razonamiento para el cómputo de la caducidad del procedimiento, sin embargo omite descontar los días del 21 al 25 de marzo de dos mil dieciséis en los que se suspendieron las labores en el IFT de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en relación con el artículo 28 de la LPA, que precisa que en los plazos fijados no se contarán aquellos en que se suspendan las labores, lo que tuvo como consecuencia el error en el cómputo realizado por la citada empresa de cinco días hábiles precisamente.

Ahora bien, cabe recalcar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de

imposición de sanción constituye la resolución final del procedimiento de verificación pues en él, se define la situación jurídica del visitado.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.90 A (10a.), Página: 3440

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL

ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.80 A (10a.), Página: 3816

En tales consideraciones, tal y como lo advierte **MEGA CABLE**, el plazo para que operara la caducidad feneció treinta días hábiles después de que venciera el diverso de tres meses para emitir la resolución del procedimiento de verificación, lo cual aconteció el nueve de mayo de dos mil dieciséis, de lo que se sigue que si el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción fue notificado el cuatro de mayo del mismo año, es dable concluir que no operó la caducidad del procedimiento de verificación puesto que como se ha señalado, el acuerdo de inicio definió la situación jurídica del visitado como resultado del procedimiento de verificación, luego entonces, no existe caducidad alguna por lo que hace a la emisión de la resolución del procedimiento de verificación.

En tales consideraciones sus argumentos resultan Infundados.

B) Contravención a las normas del procedimiento

En la segunda de sus manifestaciones **MEGA CABLE** señaló lo siguiente:

Las visitas de verificación de 7 y 10 de diciembre de 2015 en las que pretende sustentarse la resolución de 29 de abril de 2016, transgreden en perjuicio de la quejosa la garantía del debido proceso legal, ya que los inspectores que llevaron a cabo las visitas de verificación se excedieron en abuso de sus funciones ya que llevaron la visita en un domicilio distinto al que les fue autorizado.

Lo anterior ya que el oficio IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015 de 3 de diciembre de 2015 señaló como domicilio el ubicado en Boulevard de los Virreyes No. 145-2° piso Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México.

El 10 de diciembre de 2015 los verificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero, Número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto, Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro, no obstante que el oficio no fueron facultados para llevar a cabo diversas visitas en las fechas señaladas y no existe precepto legal que los autorice para llevar a cabo visitas de verificación en forma continuada.

Las visitas contravienen los artículos 67, 68 y 70 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que ninguno los autoriza para haber llevado a cabo la visita en forma parcial y supuestamente continuada y en diversos domicilios.

Por tanto los verificadores se excedieron de la orden de comisión que les fue conferida puesto que las practicaron en dos lugares distintos y en forma continuada transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicho argumento resulta **Infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En tratándose de visitas de verificación, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que las órdenes de verificación deben expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, puesto que ello es una limitante al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, esto es, no obsta que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de

la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones, sino que es necesario que se señalen los lugares a verificar.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis que a su letra señala:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.




Época: Décima Época, Registro: 2010594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.To.A.E.93 A (10a.), Página: 3691

Con base en lo anterior, es necesario dilucidar si en el presente asunto la orden de verificación contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015** señala el o los

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

lugares en los que debía practicarse la visita de verificación y, en ese sentido, conviene traer en el presente apartado la citada orden de verificación.

A-4

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
IFI/225/UC/DG-VER/5395/2015

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFI/DF/DGV/1299/2015

México, D.F. a 3 de diciembre de 2015

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
y/o su Representante Legal
Bvd. de los Virreyes No. 145, 2º Pbo.
Col. Lomas De Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo,
C.P. 11000, México, D.F.
Presente

Recibir copia en
7/10/15

Por medio del presente oficio y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2015 de la Dirección General de Verificación, se le notifica a MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y/o su representante legal (en adelante LA VISITADA), la orden de visita de inspección-verificación conferida a los CC. Daniel Jimenez Lopez y Ruben Martinez de la Peña, Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo LOS VERIFICADORES), quienes podrán actuar de manera conjunta, sucesiva e indistintamente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción II, 14, 16 y 28, décimo quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo segundo, 15 fracciones XXVII, XXVIII, LVII y LXIII, 53, 66, 67, fracción I, 68, 159, 164, 256, 291, 292, 293, 294 y 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracciones I y II, 35, fracción I, 36, 50, párrafo segundo, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este último ordenamiento de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 6, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º, párrafos primero y segundo, 4, fracción V, inciso V), fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2014; en lo relativo a LA VISITADA y/o la persona que reciba a LOS VERIFICADORES, permita a éstos el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en Av. 5 de Febrero 1311, Col. Nuevo Carrillo Puerto, C.P. 76138 Santiago de Querétaro, Qro. que corresponde a la ubicación de su Centro de Recapalón y Control; para que practiquen visita de inspección-verificación técnico-administrativa, con el OBJETO de verificar y constatar que LA VISITADA dé y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, 4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios y A.7.

Insurgentes sur 1140,
Col. Nochabueno, C.P. 03700,
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel: (55) 5316 4000

47

Ahora bien, de la orden de verificación insertada, se advierte que en la misma se contemplaron dos domicilios, esto es, el ubicado en Boulevard de los Virreyes No. 145, 2º Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, hoy Ciudad de México.

Asimismo, se requirió a la visitada para que permitiera el acceso al domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero, Número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto,

Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro, toda vez que de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de **MEGA CABLE** en el IFT, dicho domicilio corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control.

En tales consideraciones, debe advertirse que contrario a lo señalado por **MEGA CABLE**, no existe una extralimitación de los verificadores, puesto que como se advierte de la propia orden de verificación, los mismos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita tanto en el domicilio señalado al rubro como el indicado en el cuerpo mismo de la orden de visita.

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente **R.A. 23/2016**, se ha pronunciado con relación a la práctica de las visitas de verificación en domicilios diferentes de la siguiente manera:

“...
En ese contexto, se establece que la determinación adoptada por la juzgadora al analizar los aspectos de referencia, se encuentran ajustados a derecho, toda vez que el artículo 16 constitucional consagra el derecho de inviolabilidad del domicilio, conforme al cual, sólo se autoriza el acceso al domicilio mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, siendo uno el que en las órdenes de visita se señale específicamente el lugar o lugares que deben inspeccionarse; adicionalmente, la norma constitucional prevé que el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades debe someterse a las formalidades de las leyes respectivas; el mandato constitucional de referencia, en lo conducente es del tenor siguiente:

(Transcribe)

Ahora bien, una formalidad prevista en la ley respectiva que debe tomarse en cuenta en el caso a estudio, se encuentra especificada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente al procedimiento de verificación en estudio, conforme al artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece:

(Transcribe)

...

En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitantes se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden...

...

Es oportuno precisar que el requisito en estudio no desconoce aquéllos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tomaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

..."

Adicionalmente, en el Amparo en Revisión 106/2015, el Segundo Tribunal Colegado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determinó lo siguiente:

"En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitantes se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2ª/J.64/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA." Si una orden de visita

domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones 'establecimientos', 'oficinas', 'locales', 'instalaciones', 'talleres', 'fábricas', 'bodegas' y 'cajas de valores', adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas".

(Época: Novena Época. Registro: 183481. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2003. Página: 237)."

Cabe precisar que el requisito en estudio no desconoce aquéllos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir

diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

Por consiguiente, la necesidad de que la visita de verificación se desarrolle en el lugar o lugares expresamente indicados en la orden de visita implica que la autoridad no pueda introducirse en forma arbitraria en el domicilio de los particulares, dada la facultad reglada impuesta por el legislador, que la obliga a realizar la diligencia de verificación específica y limitadamente en el domicilio o domicilios expresamente designados.

Sirve de apoyo la tesis aislada P./CXXVI/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN. Como se advierte de la lectura del artículo 16 constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar los cateos y también las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto del cateo o de la visita; así, dicho precepto no admite la posibilidad de que la indicación del lugar objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a discrecionalidad de los ejecutores su determinación, lo que crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, interpretar el referido requisito en forma gramatical o literal, es decir, conforme al sentido estricto del texto, que implicaría considerar que el legislador se refirió a un solo lugar o sitio para la realización del cateo o visita domiciliaria, equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla en el principal asiento de los negocios del contribuyente; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa el espacio físico (ya sea un sitio o varios), que puede ser objeto de la inspección o visita a fin de que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones que a su vez deberán estar claramente definidas en la orden de visita relativa, tomando en cuenta, la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del contribuyente, sino que es posible que se encuentren en lugares secundarios del negocio. En consecuencia, el hecho de que el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea la posibilidad de que las visitas domiciliarias se realicen en diversos domicilios, no contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, si en la respectiva orden se hace el señalamiento de los domicilios en los que

deba practicarse, porque es claro que el propósito de dicho precepto constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, pues lo que se busca con dicha disposición constitucional es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden.

(Época: Novena Época. Registro: 191349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. CXXVI/2000. Página: 146)."

Así las cosas, es indudable que al haberse señalado en la orden de visita tanto el domicilio para la Ciudad de México, como el de la Ciudad de Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro, como aquellos en que se podía llevar a cabo la visita de verificación, resulta claro que tanto la orden de verificación como la actuación de los verificadores se encuentra ajustada a derecho, puesto que como se ha advertido, éstos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita en los domicilios precisados en la orden de verificación.

De ahí que su argumento resulte infundado.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que no existe precepto en el que se establezca que la visita de verificación pueda llevarse a cabo en forma parcial y continuada, debe señalarse que el artículo 67, fracción II de la LFPA establece que en el acta de verificación se asentará hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya.

Con lo anterior, es dable concluir que existen visitas de verificación que no se consuman en un solo momento sino que es necesario continuarla en los días

siguientes, considerando la naturaleza de la misma, la complejidad del tema o simplemente garantizar el mínimo de invasión a la privacidad del visitado.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que una visita no necesariamente empieza y termina el mismo día sino que existe la posibilidad de que la misma se levante en días sucesivos y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado; sin embargo, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta formulada el día de su elaboración.

Lo anterior, tiene por objeto garantizar un mínimo de invasión a la privacidad del visitado así como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta respectiva.

El criterio anterior, se puede ver ilustrado en la siguiente tesis de aplicación por analogía:

VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN VARIOS DIAS. Conforme al artículo 84, fracción V, del Código Fiscal, los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y "al concluir la visita, cerrarán el acta" haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Por otra parte, la fracción VII del precepto dice que con las mismas formalidades se levantarán las actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita. De tales disposiciones se desprende que legalmente, al iniciarse una visita, debe iniciarse también el acta relativa, la que se deberá ir levantando a medida que se desarrolla la visita, haciéndose constar lo que se vaya encontrando, y que al final de la visita se cerrará el acta que ya se había iniciado. Pues si el acta debe cerrarse al concluir la visita, esa expresión implica lógicamente que el acta se abrió al iniciarla. Lo que, por otra parte, es necesario tanto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado, como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta. Pues especialmente en una visita que no empieza y termina el mismo día sino que se levanta en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado, al concluir cada una de ellas debe

quedar levantada la parte relativa del acta. Y si el artículo 16 constitucional dice, por lo demás, que en los cateos (cuyas formalidades se deben observar en las visitas administrativas) se levantará un acta al concluir la visita, esto no puede entenderse sino referido a cada acto de invasión de privacidad, o sea, si la visita se prolonga varios días, a cada visita diaria, cuyos resultados deben irse asentando en el acta día a día. Luego, en la visita parcial de cada día, en una auditoría que requiera varias, se deben asentar los hechos encontrados ese día, y deben firmar las personas que intervinieron ese día. Y al concluir la visita, se deberá cerrar el acta con las firmas de quienes intervinieron en la visita, con los testigos y el representante legal, sin que a estas últimas personas se les pueda impedir por los visitadores, presenciar todos y cada uno de los momentos de la visita, a fin de que puedan testificar y defender sus derechos, respectivamente. Y aunque la fracción VI del artículo 84 establezca que el visitado y los testigos firmarán el acta al concluir, lo que será suficiente para su validez, esto no implica que quienes intervinieron en cada una de las actas parciales, cuando la visita no se realiza en forma continuada en un solo día, no deben firmar el acta parcial, con las mismas formalidades señaladas para el acta total de la visita. Es decir, si la visita es continúa y se termina el mismo día, la regla es que al concluirla la firme el visitado y los testigos. Pero cuando la visita es discontinúa y se practica en días diferentes, cada uno de esos días deberá levantarse un acta parcial o complementaria, con quienes en ella hayan intervenido, sin impedir acceso a los testigos y el visitado, aunque sin que la ausencia de éste, o de los testigos que él haya designado, cuando sea imputable al propio visitado o a sus testigos, puedan motivar la nulidad de lo actuado, sino que simplemente se tendrá que asentar tal circunstancia en el acta parcial o complementaria. Y si los testigos del visitado no comparecen algún día, ese día deberán ser suplidos por testigos designados por la autoridad si el visitado no ofrece otros, en términos de los preceptos que han venido comentando. Pues si las visitas no deben causar molestias innecesarias a los particulares, y en ellas se deben proteger sus intereses a fin de que las autoridades no actúen a su entero arbitrio, cuando se prolonguen varios días se deben prolongar varios días también las tutelas legales y constitucionales establecidas como formalidades que condicionan la validez de la visita. Sería absurdo e inútil que en una visita que durase varios días, bastara que sólo al principiar y al concluir estuviesen presentes y firmasen el representante de la empresa y los testigos, pues en esa situación todo lo que se hubiese actuado en medio quedaría al arbitrio absoluto de los visitadores, lo que es contrario tanto a la Constitución Federal como al Código Fiscal de la Federación, en los preceptos examinados.

Época: Séptima Época, Registro: 251069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 301

Por tanto, si en el presente caso, se llevó a cabo una visita que tuvo por efecto realizarla en tres días diferentes, dada la naturaleza de la misma, es dable concluir que ello no afecta la legalidad de ésta, puesto que como se ha señalado es posible que la visita se prologue por varios días.

Por tanto, su argumento también resulta infundado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las visitas de verificación se encuentran limitadas por su objeto y en ese sentido para cumplir la duración de la misma atiende al cumplimiento de su objeto, por lo que los verificadores sí pueden cerrar de manera parcial el acta durante el periodo de tiempo que les otorga la Ley para poder cumplir con el objeto de la misma.

En ese sentido, en términos del artículo 28 de la LPPA, las visitas de verificación se practican en días hábiles, a menos que se habiliten días por lo que para poder cumplir con lo ordenado por la autoridad competente, las visitas de verificación se cierran de manera parcial para que la diligencia se continúe hasta el cumplimiento de su objeto.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

***VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES/**De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios

para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva."

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia.

Época: Novena Época, Registro: 191252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2000, Página: 141)

De lo señalado por la jurisprudencia claramente se puede advertir que su desarrollo y estudio parte de la base de actas parciales derivadas de una diligencia que se puede prolongar en el tiempo, en la que además pueden ser sustituidos los verificadores para que la continúen otros, de lo que se hace evidente la posibilidad de cerrar de manera parcial las actas para continuar posteriormente la visita, máxime que en todo momento se hizo del conocimiento del visitado cuando continuarían con el desahogo de la diligencia.

Robustece lo anterior el hecho de que el artículo 32 de la LFPA señala que las visitas pueden durar hasta diez días, circunstancia que de considerar como cierto lo argumentado por la quejosa conduciría a sostener que las visitas pueden

prolongarse durante diez días ininterrumpidos y sin descanso por no existir la posibilidad de cerrarlas parcialmente para continuar su desahogo en otro momento.

C) Falta de actualización de la hipótesis.

Por otro lado, en la tercera de sus manifestaciones **MEGA CABLE** sostiene lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el IFT mi representada no ha violado el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS". Lo anterior, toda vez que;

a) Se pretende imputar a mi representada el incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", su modificación, el listado y sus actualizaciones toda vez que infringió la obligación de retransmitir la señal Once Niños, dicha imputación es contraria al artículo 3º fracción II de la LFPA toda vez que el acto debe ser materia del mismo, determinado o determinable y preciso en cuanto a tiempo y lugar.

Lo anterior, toda vez que del oficio E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se haya señalado el incumplimiento de mi representada.

b) La Dirección General de Verificación pretende basar la imputación realizada sin tomar en cuenta que el área de cobertura del título de concesión abarca diversas poblaciones de Querétaro, en las que el canal 11.2 Once Niños no es radiodifundido, por lo que las manifestaciones de dichas autoridades son contrarias a los principios de eficacia, legalidad, publicidad y buena fe consagrados en el artículo 13 de la LFPA.

La señal de canal multiprogramado 11.2 ONCE NIÑOS no se encuentra en el LISTADO de características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales.

c) Mega Cable no tiene acceso a la señal ONCE NIÑOS emitida por el Instituto Politécnico Nacional, en su misma zona de cobertura, al

encontrarse el centro de recepción y control en la población de Querétaro.

En el presente caso, la señal ONCE NIÑOS no se radiodifunde en la población de Santiago de Querétaro, Querétaro y en todo caso, dicha señal debe difundir en la zona de cobertura que comprenda dicha población para que sea recibida libremente por la población de la misma.

- d) No obstante lo anterior, debe señalarse que la señal 11 se encuentra integrado por el canal 11.1 como el 11.2, el cual es retransmitido por mi representada, tal y como se constató en la propia vista de verificación, de lo que se sigue que se ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de los LINEAMIENTOS.

Dichos argumentos en principio, resultan inoperantes en atención a las siguientes consideraciones:

MEGA CABLE únicamente se limita a señalar que el oficio de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se hubiera acreditado el incumplimiento de dicha empresa, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 3, fracción II de la **LFPA**, sin embargo no formula argumentación jurídica alguna para sustentar su dicho ya que no señala cuál es el fundamento de que adolece o cuales son los motivos, razones o circunstancias que no se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, limitándose únicamente a formular manifestaciones unilaterales carentes de todo sustento probatorio de ahí que sus argumentos sean inoperantes.

Sirve de sustento al anterior razonamiento la jurisprudencia número 3a./J. 17/91 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Página 23, Materia Común, Octava Época, misma que señala:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

Sin embargo, con el ánimo de atender el análisis exhaustivo de las manifestaciones de **MEGA CABLE**, se reitera que el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, cumplió con todos los elementos legales a que se contrae el artículo 3 de la **LFPA**, en especial los señalados en la fracción II, ya que de la simple lectura que se haga al mismo se logra advertir que fue emitido derivado de los presuntos incumplimientos detectados en el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015**, la cual fue llevada a cabo en cumplimiento a la orden de verificación contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015**.

En tales circunstancias, es de considerar que el resultado de los hechos que se suscitaron en la visita de verificación, fueron los que sirvieron de sustento para emitir el Dictamen y por consiguiente el citado acuerdo de inicio.

Al respeto sirve de sustento el criterio reflejado en la siguiente tesis:

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CÚMPLO CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL. La orden de verificación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en tener objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto legalmente, al precisar que se realizará para revisar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en el domicilio inspeccionado, a la fecha de notificación del mandato; sin que sea jurídicamente dable exigir la satisfacción de los requisitos relativos a la materia fiscal -como la precisión del alcance temporal de la revisión-, puesto que la autoridad desconoce si

encontrará fuentes de abastecimiento y el estado que guardan para el aprovechamiento de aguas; si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto, máxime que las facultades de comprobación fiscal difieren en su alcance y finalidad respecto de la aludida verificación.

Época: Décima Época, Registro: 2003802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.34 A (10a.), Página: 2158

De acuerdo a lo anterior, la orden de visita debe contener: i) la normatividad a verificar, ii) el domicilio dónde tendrá que desarrollarse la visita, y iii) la fecha en la que se iniciaría la visita.

Así las cosas, para efectos del presente asunto, conviene analizar si dichos elementos se encuentran contemplados en el acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, respecto de los hechos que se hicieron constar en la visita de Inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1299/2015**, en relación con los elementos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la **LFPA**.

En ese sentido, la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015** establece en las partes que interesa lo siguiente:

- a) En cuanto a la normatividad a verificar (determinado o determinable) se señaló que el objeto de la misma era verificar y constatar que la visitada dé y haya dado cumplimiento a las condiciones 2.1, 4.6. y A.7. de su Título de Concesión y que cumpla con los artículos 5, 11 y 12 de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- b) **El domicilio a verificar**, fueron los señalados en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y el ubicado en Avenida 5 de Febrero, Número 1311, Colonia Nuevo Carrillo Puerto, Código Postal 76138, Santiago de Querétaro, Querétaro.
- c) **La fecha en la que se iniciaría la visita**, al respecto se advierte que la orden de verificación en cuestión fue recibida el siete de diciembre de dos mil quince por la C. [REDACTED], previo citatorio del día cuatro de ese mes y año.
- d) **En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar**, se advierte que la visita tendría por objeto verificar el cumplimiento de diversas obligaciones del concesionario en el Estado de Querétaro. Cabe señalar que la visita se ordenó realizarla en la Ciudad de México y en la población de Santiago de Querétaro, Querétaro, que es dónde se ubica el centro de recepción y control de la concesionaria.

Dicha comisión, fue otorgada en términos de los artículos 30 y 62 de la **LFPA** dónde se habilitó a los verificadores comisionados para que la diligencia ordenada se continuara inclusive en días y horas inhábiles.

Asimismo, se apercibió a la visitada en términos del artículo 296, fracción I de la **LFTR** con multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y multa adicional de acuerdo en lo previsto en la fracción II de ese numeral por cada día que no permitiera el acceso a sus instalaciones y no se otorgaran las facilidades necesarias para llevar a cabo la verificación respectiva.

En tal virtud, toda vez que dichas consideraciones fueron mencionadas el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, es dable concluir que contrario de lo señalado por **MEGA CABLE**, el mismo si cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la **LFPA**, así como con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis antes citada.

Por lo anterior, reiterando que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio es la resolución final del procedimiento de verificación el cual se derivó de la orden de verificación **IFT/225/UC/DG-VER/5395/2015**, es claro que sí se proporcionaron los elementos suficientes que permitían al visitado conocer el objeto de la misma, el lugar dónde habría que realizarse, las zonas de cobertura a verificar y las circunstancias de tiempo y lugar en la cual habría que desarrollarse la visita, de lo que se sigue que no existe violación alguna en la que se le haya dejado en estado de indefensión o inseguridad jurídica en atención a que los requisitos de Ley fueron satisfechos en su totalidad y los cuales fueron del conocimiento de la visitada en todo momento, de lo que se sigue que su argumento hasta aquí resulta **Infundado**.

Aunado a lo anterior, en el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, también se señalaron de manera pormenorizada todas aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar que fueron asentadas en las actas de verificación respectivas, de las cuales se desprende la imputación que fue formulada, por lo que en tal sentido resulta de igual forma infundado sostener que se le dejó en estado de indefensión.

Así es, en el citado acuerdo de inicio se señaló expresamente lo siguiente:

...

VI. Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria No. /IFT/DF/DGV/1299/2015, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a **MEGA CABLE**, lo siguiente:

A. En relación con la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales de manera gratuita y no discriminatoria, de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo aquella realizada a través de multiprogramación, establecida en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, se solicitó a **MEGA CABLE** lo siguiente:

1. Conectar una pantalla para mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena analógica con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, manifestando lo siguiente:

"En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como las señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción de 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 MHz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del 'Cimatorio' donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras..."

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES** asentaron en la tabla identificada como **"TABLA 1"**, la información de las señales radiodifundidas que se sintonizaron en la pantalla conectada (Tabla que se encuentra en las páginas 9 y 10 del Dictamen por el que se propuso el inicio del presente procedimiento el cual se inserta en páginas subsecuentes).

2. Indicara y demostrara que retransmite las señales radiodifundidas asentadas en la **"TABLA 1"**, así como que manifestara a través de que medio obtenía dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que se retransmiten a sus suscriptores y usuarios, manifestando lo siguiente:

"LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 1'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas

del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera gratuita. Las señales radiodifundidas que se reciben de forma analógica (Indicadas en la 'TABLA 1') no son inyectadas al sistema de TV por cable, solo se inyectan las de definición digital. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD-(Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo los suscriptores que cuentan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 1'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

Así mismo, los verificadores asentaron en la "TABLA 2" (la cual consta de la foja 11 a la 13 del Dictamen), los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de televisión por cable de la visitada.

3. Indicara y demostrara si la visitada retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales y dijera cuál es la definición de la imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales, manifestando lo siguiente:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidas a través del aire, es decir se toman a través de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 1'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN, no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la "TABLA 1".

LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 4", el resultado de la verificación realizada a las señales

radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, de la que se advierte que la señal del canal 11.2 Once Niños, no estaba siendo retransmitida por la visitada. (Tabla inserta en las páginas 17 y 18 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

Continuando con la diligencia el once de diciembre de dos mil quince y con la finalidad de constatar y verificar la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a las disposiciones legales aplicables tras la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura, se solicitó a MEGA CABLE lo siguiente:

4. Conectara una pantalla con la capacidad para poder mostrar señales radiodifundidas digitales y analógicas, a una antena aérea con la capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF, a fin de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, manifestando lo siguiente:

"En este momento conectamos una pantalla digital marca PHILIPS de 32 pulgadas modelo 32PFL2508/F8 con resolución de 1080i (1920X1080 pixeles) que tiene la capacidad de mostrar señales digitales con calidad SD y HD, así como las señales analógicas con calidad NTSC, con la finalidad de corroborar las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica. La pantalla se encuentra conectada a una antena aérea instalada en la azotea, antena tipo yagi de varios elementos marca steren para exteriores VHF (recepción de 88-230 MHz) y UHF (recepción 470 a 900 MHz) compatible para recibir señales radiodifundidas digitales y analógicas, orientada hacia el cerro del 'Cimatorio' donde se encuentran las estaciones terrenas transmisoras..."

LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 5", la información de las señales radiodifundidas que se sintonizaron en la pantalla conectada. (Tabla inserta en las páginas 19 y 20 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

5. Indicara y demostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 5", diga el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que retransmiten dichas señales a sus suscriptores y usuarios, manifestando lo siguiente:

"LA VISITADA sí retransmite las señales indicadas en la 'TABLA 5'. Todas las señales radiodifundidas que retransmite LA VISITADA son captadas del aire a través de las dos antenas aéreas multicanal, instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa, son recibidas de manera

gratuita. La definición de las señales radiodifundidas retransmitidas depende del paquete contratado por el suscriptor, actualmente solo el paquete SUPERDIGITAL retransmite las señales radiodifundidas en definiciones HD (Alta Definición) y SD (Definición Estándar), el resto de los paquetes retransmite las señales radiodifundidas solo en SD (Definición Estándar); es decir solo suscriptores que cueritan con el paquete SUPERDIGITAL reciben con definición HD las señales radiodifundidas. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores que es capaz de mostrar las señales entregadas en los 3 paquetes ofertados; y procedemos a sintonizar cada uno de los canales correspondientes a las señales radiodifundidas de la 'TABLA 5'. Les solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra las señales radiodifundidas retransmitidas en la red de televisión por cable."

LOS VERIFICADORES asentaron en la tabla identificada como "TABLA 6", la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de televisión por cable de la visitada. (Tabla inserta en las páginas 21 a 23 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

6. Indicara y demostrara si la visitada retransmitía las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, y diga cuál es la definición de la imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales, manifestando lo siguiente:

"Actualmente LA VISITADA no retransmite la señal multiprogramada 11.2 'Once niños' del IPN, el resto de las Instituciones Públicas Federales si están siendo retransmitidas a los suscriptores y usuarios; siendo recibidas a través del aire, es decir se toman de las señales radiodifundidas disponibles indicadas en la 'tabla 5'; dichas señales se reciben con calidad SD a los suscriptores y usuarios, en todos los paquetes que LA VISITADA oferta. Para corroborar mi dicho, les solicito tomar las fotografías de dichos canales en la pantalla conectada a la red de TV por cable. Reitero que sólo la señal de multiprogramada 11.2 'once niños' del IPN no está siendo retransmitida por LA VISITADA para sus suscriptores y usuarios; cabe mencionar que esta señal no se encuentra disponible de forma radiodifundida, lo cual se debe corroborar con la información de la "TABLA 5".

LOS VERIFICADORES, asentaron en la tabla identificada como "TABLA 8", la información de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales retransmitidas por la visitada. (Tabla inserta en las páginas 26 y 27 del Dictamen por el que se propone el inicio de procedimiento).

...

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se presume el incumplimiento a dichas disposiciones, en términos de lo detectado durante la diligencia de verificación en relación con la manifestación expresa de la persona que atendió las diligencias de diez y once de diciembre de dos mil quince, en las que señaló que **MEGA CABLE** no retransmitía la señal multiprogramada 11.2 "Once niños" del Instituto Politécnico Nacional, argumentando que como se advierte de los datos asentados en la "TABLA 1" y la "TABLA 5", esta señal no se encontraba disponible de forma radiodifundida.

..."

De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por **MEGA CABLE** en el acuerdo de inicio se hizo de su conocimiento de manera detallada que en la visita de verificación que le fue practicada los días siete, diez y once de diciembre de dos mil quince, se le solicitó acreditara que cumplía con la obligación de retransmitir todas las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales y quedó asentado y corroborado por los verificadores que no era retransmitida la señal multiprogramada del canal 11.2 "Once Niños" del Instituto Politécnico Nacional, hecho que dio origen tanto al Dictamen de incumplimiento como al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento por el que sostiene que no se hicieron de su conocimiento las circunstancias de tiempo modo y lugar con las que la autoridad se percató del presunto incumplimiento.

Ahora bien, por lo hace al argumento en el que **MEGA CABLE** señala que cumplía con lo establecido en el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**, el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, en virtud de que transmitía el canal 11.1 el cual tiene integrada la señal multiprogramada 11.2 por tratarse de un canal multiplexado, igualmente resulta infundado.

Al respecto, en primer término es de señalar que el artículo 3, fracción XXXVII de la LFTR establece que la multiprogramación es *"la distribución de más de un canal de programación en el mismo Canal de Transmisión"*, lo cual resulta ser consistente con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 3 de la *"Política vigente para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)"*, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014 (en adelante **"Política TDT"**).

Asimismo, el artículo 2, fracción XXXV de la **Política TDT**, hace referencia al término *"Televisión Digital Terrestre"*, entendiéndose como *"la tecnología que comprende la codificación de señales, el multiplexeo de las mismas y otros datos, así como la codificación final, modulación y transmisión por medio del Espectro Radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión"*

En esa tesitura, lo que pretende argumentar **MEGA CABLE** es que al captar la señal decodificada del Instituto Politécnico Nacional y únicamente encontrar disponible para su retransmisión la señal del canal 11.1, considera que con la transmisión de éste cumple con el canal multiprogramado 11.2, porque la señal multiplexada es distribuida dentro del mismo canal de transmisión, sin embargo, tal circunstancia no desvirtúa el incumplimiento detectado.

Lo anterior, toda vez que en su carácter de concesionario estaba obligado a utilizar los medios tecnológicos necesarios para cumplir con la retransmisión de la señal 11.1 del Instituto Politécnico Nacional al tratarse de una Institución Pública Federal, incluyendo la multiprogramada 11.2 Once Niños, de forma gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Por lo que aún y cuando la señal del canal multiprogramado 11.2 no se encontrara disponible de forma radiodifundida para su retransmisión en la población de Santiago de Querétaro, en términos de lo establecido en el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**, el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, fueron publicadas en el **DOF** las características técnicas que permitían captar las señales respecto de los canales de las Instituciones Públicas Federales que se consideraban disponibles para su retransmisión, entre las que se encontraba la señal del Instituto Politécnico Nacional.

En consecuencia, a través de las **ACTUALIZACIONES**, específicamente la publicada en el **DOF** el 21 de octubre del 2014, se hicieron de su conocimiento los elementos técnicos que permitían descomprimir la señal del canal 11.1 junto con el canal multiprogramado 11.2, de conformidad con los siguientes términos:

*"... b) Instituto Politécnico Nacional.
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)
Satélite: SATMEX 6
Transpondedor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002
(...)"*

Con lo anterior, se acredita que **MEGA CABLE** contaba con la información técnica necesaria para descomprimir la señal del canal 11.2 y por lo tanto, tenía la capacidad de retransmisión de dichas señales, lo cual resulta independiente a la multiplexación de dichos canales, de lo que se sigue que su argumento resulta **Infundado**.

Por otro lado, en cuanto al argumento hecho valer por **MEGA CABLE** consistente en que conforme al artículo 159 de la **LFTR**, solo se encuentra obligada a retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia, el mismo resulta infundado.

Al respecto resulta conveniente citar textualmente el contenido del citado artículo:

"Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.
El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto."

Si bien es cierto que el citado artículo establece en la parte que nos interesa la obligación a cargo de los concesionarios de televisión o audio restringido a retransmitir gratuitamente la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia, su contenido refiere únicamente a la hipótesis en la que haya pluralidad de canales multiprogramados. Por lo que para definir la transmisión a través de la cual se tendría por cumplida dicha obligación, se deberá observar aquél que tenga mayor audiencia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto señalado, toda vez que el Instituto Politécnico Nacional únicamente cuenta con un solo canal multiprogramado.

Lo anterior aunado a que en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013 (en adelante "DECRETO"), estableció en la parte que nos interesa lo siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

"I. (...)

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

(...)"

El texto constitucional establece, entre otras, la obligación para los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, por lo que a fin de establecer los elementos necesarios para su cumplimiento por los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el IFT en ejercicio de sus atribuciones emitió las disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de las mismas.

Para tal efecto, posteriormente fueron emitidos los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**; en los cuales se enuncian las que por su propia naturaleza jurídica corresponden a las instituciones públicas federales, entre las que se encuentra el Instituto Politécnico Nacional.

En esa tesitura, dichas disposiciones establecen que es obligación de los concesionarios de televisión restringida retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, señalando la obligación específica de incluir aquella(s) realizada(s) a través de multiprogramación, entendiendo ésta como la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo canal de transmisión, cada una de las cuales constituye un canal de programación, siempre y cuando éstas correspondan, precisamente, a instituciones públicas federales y se encuentre disponible para el concesionario de televisión restringida.

A ese respecto, toda vez que el canal 11.1 del Instituto Politécnico Nacional y su canal multiprogramado 11.2 denominado Once Niños, corresponden a señales radiodifundidas de una institución pública federal, aunado a que la señal de ambos canales se encontraba disponible para **MEGA CABLE**, la primera en la señal radiodifundida en la población de Santiago de Querétaro y la segunda al establecerse las características técnicas para su retransmisión en términos del **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

En consecuencia, dicha obligatoriedad no atiende a la señal de mayor audiencia, al establecer específicamente que por tratarse de canales relativos a una institución pública federal, para su cumplimiento debía haber retransmitido el canal multiprogramado 11.2 al encontrarse disponible para tal efecto, de lo que se sigue que su argumento resulta Infundado.

Ahora bien, **MEGA CABLE** sostiene fundamentalmente que no estaba obligada a retransmitir la señal multiprogramada de Once niños ya que la misma no se encuentra radiodifundida en la población de Santiago de Querétaro, lugar donde se encuentra ubicado su centro de recepción y control.

De igual forma, considera que no tiene la obligación de retransmitirla ya que la señal de Once Niños no puede considerarse como radiodifundida ya que la población no la puede recibir de manera directa y gratuita, y que el IFT no ha publicado en el **DOF** que dicha señal se encuentra disponible para **MEGA CABLE** como concesionario de televisión restringida terrenal.

Al respecto, se consideran **Infundadas** las anteriores manifestaciones ya que **MEGA CABLE** realiza una interpretación parcial del contenido del artículo 12 de los **LINEAMIENTOS** ya que si bien es cierto en su primer párrafo señala que "Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales", también es cierto que el párrafo tercero del mismo artículo señala que los concesionarios de televisión restringida terrenal que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales en su misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el "DOF" que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión (entre ellos el satelital).

En ese orden de ideas, su obligación no nació porque se tratara de una señal radiodifundida en su zona de cobertura como infundadamente lo pretende sostener, sino que su obligación surgió a partir de que el Instituto publicó en el **DOF** las señales de las Instituciones Públicas Federales que se encontraban disponibles para ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida terrenal y se

hicieron del conocimiento de los concesionarios las características técnicas de dichas señales.

A partir de lo anterior, resulta infundado que MEGA CABLE pretenda evadir su obligación de retransmitir la señal de Once Niños considerando que dicha señal no se encontraba radiodifundida en su zona de cobertura, ya que dicha señal estaba disponible para su retransmisión a partir de que el Instituto publicó en el DOF el LISTADO y las ACTUALIZACIONES en los cuales se señala expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales.

Al respecto, el LISTADO, establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que

se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

...

Por su parte, las **ACTUALIZACIONES** en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló lo siguiente:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)"

En ese sentido resultan infundados los argumentos por los que señala que no se trata de una señal radiodifundida, que no se encuentra definida y que no se

radiodifunde en la población de Santiago de Querétaro, ya que con independencia de las anteriores manifestaciones, existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de Once niños y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.

D) Inaplicabilidad del artículo 298, inciso B, fracción IV de la LFTR

Por último, **MEGA CABLE** sostiene lo siguiente:

No resulta inaplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la LFTR para sancionar cualquier conducta relacionada con su Título de Concesión ya que dicha concesión se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y no en la LFTR atento a lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Sexto y Séptimo transitorio del decreto por el que se expide la LFTR ya que los mismos son imperativos en señalar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarían su trámite ante dicho Instituto en términos de la legislación aplicable al momento de que se hubieran iniciado dichos trámites, de lo contrario se desconocerían los derechos adquiridos y el régimen jurídico aplicable.

Por otro lado, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTR no sanciona la violación a LOS LINEAMIENTOS, su modificación, el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Dichos argumentos resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse presente que la condición "1.6 Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables." de su Título de concesión señala:

"1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en el o los Anexos, deberán sujetarse a

lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, partir de su entrada en vigor.

Con base en lo anterior, es dable concluir que al momento de haberse derogado la Ley Federal de Telecomunicaciones y al haberse emitido la LFTR el concesionario estaría sujeto a la nueva normatividad que en su caso se haya emitido.

En ese sentido, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida durante las visitas de verificación practicadas los días siete, diez y once de diciembre de dos mil quince, cuando ya se encontraba en vigor la LFTR, es concluyente que la conducta que se estima infringida tendrá que ser valorada al amparo de la ley vigente.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal y por la doctrina consistente en que para determinar las normas aplicables para efectos de imponer una sanción, lo serán las vigentes al momento en que se configuran los hechos que pudieran ser sancionables, independientemente de que el acto administrativo a través del cual se imponga, se expida o discuta, sea posterior a la vigencia de las normas en las cuales se fundamenta la sanción, aun en vigencia de norma diferente a la que la origina, por tanto, la ley aplicable será aquella que esté vigente en el momento en que se cometa la infracción y no otra posterior.

Así las cosas, es claro entonces que aun cuando una norma que regula una sanción se encuentre derogada o haya perdido vigencia por existir una norma posterior que la adicione, modifique o sustituya, la anterior seguirá siendo aplicable por los hechos sancionables ocurridos durante el término de su vigencia.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis que a su letra señalan:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de

que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

Época: Novena Época, Registro: 178146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A, Página: 848

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone

que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica; en consecuencia, para establecer el cuántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo.

Época: Décima Época, Registro: 2008078, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 56/2014 (10a.)

En tales consideraciones, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida cuando se ya ese encontraba vigente la **LFTR** es dable concluir que la conducta que se considera violatoria a la normatividad de la materia, debe ser sancionada al amparo de ésta y no así, a la normatividad vigente al momento en que se otorgó el Título de Concesión a **MEGA CABLE**.

Por lo anterior, resulta infundado su argumento.

Asimismo, **MEGA CABLE** manifiesta que no resulta aplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la **LFTR** puesto que en el mismo no se advierte sanción alguna por el incumplimiento a los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Al respecto, vale la pena precisar el contenido de dicho numeral, el cual señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...
B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por;

...
IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

De la transcripción anterior se desprende que en el artículo 298 inciso B), fracción IV de la LFTR se establece la sanción para aquellos concesionarios que no cumplan con las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto, por lo que en ese sentido resulta infundado que MEGA CABLE argumente que se le pretende imponer una sanción que no se encuentra plenamente establecida en un precepto legal.

Lo anterior, en virtud de que precisamente el artículo 298 inciso B), fracción IV de la LFTR prevé expresamente cuál es la sanción para aquellos concesionarios que incumplan con las disposiciones administrativas de la materia y demás disposiciones emitidas por el Instituto, como en la especie lo son los LINEAMIENTOS, sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO; el LISTADO y sus correspondientes ACTUALIZACIONES, por lo que en tal sentido resulta infundado lo argumentado por MEGA CABLE.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido supuestos hipotéticos denominados "*Tipos en blanco*", los cuales son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador, como lo acontece en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, pues la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la

coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad tiene aplicación en dos vertientes de forma diferenciada: el principio de tipicidad que sigue exigiendo la predeterminación de la conducta; y el principio de reserva de ley que deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los *tipos en blanco* ya sea penales o administrativos son constitucionales aun y cuando no se prevé de manera expresa la conducta sancionada.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

Época: Décima Época, Registro: 2007412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Así las cosas, al disponer bajo el esquema del Modelo Regulator la posibilidad de acudir a disposiciones infralegales mediante disposiciones de carácter técnico como lo son los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, es dable concluir que la violación a dichas disposiciones de carácter técnico se encuentran sancionadas en la **LFTR** vigente al momento en que se advirtió la comisión de la conducta.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera consistente por lo que hace a la tipicidad de este tipo de disposiciones tratándose de la Ley Federal de Telecomunicaciones dónde se ha cuestionado el principio de reserva de ley por lo que hace al artículo 71 de esa Ley abrogada, en cuyas resoluciones ha sostenido de manera reiterada que estos denominados tipos en blanco requieren como se ha señalado un complemento para su integración.

En ese sentido, dichos Juzgados y Tribunales han emitido los siguientes criterios:

- **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 25/2015, que en la parte que interesa señala:**

“...
”

En el cuarto concepto de violación, el quejoso sostiene que la resolución reclamada en el punto tres del considerando segundo de esta sentencia, por medio del cual se determinó una sanción en cantidad líquida, es ilegal porque el fundamento aplicado es genérico.

Refiere lo anterior, pues considera que el artículo 71, apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (anterior) viola el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de seguridad jurídica, debido a que la hipótesis normativa de sanción ahí contenida no establece de manera concreta y real la supuesta infracción

al sancionar, es decir, la descripción de la conducta o hecho de los que dependa la sanción, lo que permite tipificar la infracción sin la existencia de un hecho punible.

Para analizar lo anterior, debe precisarse que la porción normativa referida en el concepto de violación en estudio, establece montos entre un mínimo y un máximo para la imposición de una multa por violaciones a las disposiciones de la propia ley, así como las disposiciones reglamentarias o administrativas que de ella emanen.

... son infundados los argumentos expuestos, toda vez que, contrariamente a lo que afirma el quejoso, la disposición que refiere establece, un tipo normativo relativo a las violaciones legales, reglamentarias y administrativas, cuyas violaciones se encuentran sujetas a la respectiva sanción.

Por tanto, aun cuando la disposición de mérito no contenga de manera específica y pormenorizada todos y cada uno de los supuestos o circunstancias ante las cuales debe ser sancionada una conducta considerada violatoria de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, ello no implica que la sanción impuesta sea inconstitucional, en tanto que la configuración legislativa de la cual se encuentra dotada permite considerar que establece parámetros bajo los cuales se está en posibilidad de actuar la autoridad.

En ese orden de ideas, tampoco se trata de una norma imprecisa que permita el actuar arbitrario de la autoridad, pues si bien, el artículo de mérito no menciona en qué circunstancias puede ser sancionada una conducta, lo objetivamente cierto es que al establecer como infracciones "Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen" se deduce que su desahogo se encuentra supeditado a los supuestos que las normas aplicables indiquen, lo que evidencia que no fue intención del legislador ordinario definir las circunstancias en la que procede una multa ...sino sujetar su imposición a los parámetros que la Ley o los reglamentos, en lo particular..."

- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 344/2014, que en la parte que interesa señala:

"...
Al respecto, indica que la observancia a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exigible a toda autoridad incluyendo al Poder Legislativo, lo que le obligaba a expedir disposiciones que en materia de derecho sancionador fueran claras y específicas, sin otorgar margen a las autoridades para que pudieran improvisar conductas de infracción.

Por ello, aduce que ante la ausencia de parámetros específicos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, la autoridad puede encuadrar cualquier conducta a efecto de que sea sancionada, debido a la amplia hipótesis normativa que posee la norma,

como a su dicho ocurrió en el presente asunto, en virtud de que la conducta por la que se hizo acreedora a una multa no se encuentra descrita en esa fracción que combate, y todo ello como resultado de que el legislador federal no fijó límites al ejercicio discrecional de la autoridad.

Pues bien, este Juzgado estima que los argumentos formulados devienen infundados, principalmente porque la parte quejosa dejó de observar que para conocer el alcance efectivo de una norma, no sólo se debe recurrir a su interpretación literal, sino que es necesario acudir a diversos métodos, como el de interpretación sistemática que atiende a la integración del ordenamiento al que pertenecen, o el teleológico, que comprende las causas y fines de la misma.

...

El numeral transcrito establece una multa pecuniaria, como sanción por transgredir alguna de las disposiciones reglamentaras o administrativas contempladas en los títulos de concesión o permisos otorgados para la explotación de un bien dominio de la nación, la cual podrá oscilar entre 4,000 y 40,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se haya incurrido en la falta.

Ahora bien, el hecho de que el referido artículo 71, por sí solo no contenga las conductas infractoras, no lo torna inconstitucional, pues dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente...

En este punto, cabe mencionar que el derecho administrativo sancionador permite la remisión a fuentes infralegales, sin que ello se traduzca en un vicio de invalidez constitucional, debido a que la regulación de ciertas cuestiones técnicas (como las relativas a la materia de las telecomunicaciones), requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos (en el caso, del Instituto Federal de Telecomunicaciones), circunstancia que no deja de garantizar la legalidad de la norma, porque el principio de reserva de ley pasa de ser absoluto, a ser relativo, como ocurre en este asunto.

...

Así, dada la naturaleza extremadamente técnica de la materia de que se trata, se encuentra justificado que el legislador haya hecho una remisión genérica a las disposiciones administrativas reglamentarias, que en el caso, se encuentran establecidas en los títulos de concesión.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de una concesión, son sujetos activos de reglas establecidas por el Estado en su función reguladora, y por tanto, se encuentran expuestos a normas punitivas que suponen un contexto diferenciado al de las normas penales, pues la legalidad de las primeras adquiere una mínima expresión del principio de reserva de ley por tratarse de sectores tecnificados y especializados.

Así, el Máximo Tribunal indicó que para cumplir con el principio de legalidad que rige a esas normas de derecho administrativo sancionador resulta innecesario que se encuentren establecidas en un solo precepto legal, ya que la conducta infractora puede integrarse por una pluralidad de instrumentos normativos, tales como las obligaciones y condiciones establecidas en un título de concesión, siempre y cuando guarden relación racional con el contenido de la ley y que el sujeto pasivo esté en aptitud de prever la conducta, pues de esa manera se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad en comento: la reserva de ley y la tipicidad.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la porción normativa que nos ocupa satisface el estándar constitucionalmente exigible, en virtud de que contiene una previsibilidad de la infracción (incumplir con las obligaciones y condiciones previstas en el título de concesión, aunado a que este último era del conocimiento de la parte quejosa), además de que prevé la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, los Tribunales Primero y Segundo especializados en la materia han confirmado los criterios antes señalados en las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 42/2015, 57/2015 y 70/2015 y 55/2015, respectivamente.

Para una mejor apreciación de dichas ejecutorias se citan a continuación:

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 42/2015, que en la parte que interesa señala:

“...
155. En este sentido, la recurrente sostiene en esencia, que la juez no observa el principio de tipicidad, el cual debe aplicarse obligatoriamente a cualquier acto de naturaleza administrativa, pues el precepto legal que se estimó infringido no prevé infracción alguna.

156. Por su parte, al dar respuesta a este argumento, la juez sostuvo que si bien es verdad el artículo 71, apartado C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que menciona: “Las Infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente (...) C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos ...”, por sí solo no contiene la conducta infractora, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados “tipos administrativos en blanco”, los cuales en su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente como en el caso sucede con el artículo 11, fracción I, de la misma ley, de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estos numerales, tal y como quedó establecido en la resolución reclamada.

157. Así, la juez básicamente sostiene que se está en presencia de un tipo administrativo en blanco que para su configuración necesita de la lectura en conjunto de los artículos 71, apartado C), fracción V, y 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues al haberse incumplido con la obligación prevista en el último de los numerales citados, es que se aplicó la sanción prevista en el primero, de ahí que no exista violación al principio de tipicidad.

158. Consideraciones que no son desvirtuadas en modo alguno por la ahora recurrente, por lo que deben desestimarse por inoperantes."

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 70/2015, que en la parte que interesa señala:

ii) El artículo 71 Apartados B, fracción IV, y C, fracción V, de la LFT, no prevé como conducta sancionable el que se hubiere presentado un documento para acreditar los avances tecnológicos aun cuando a éste no se le otorgue valor probatorio alguno.

La ahora recurrente aduce que la jueza de distrito incorrectamente señaló que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución reclamada en la que se le impusieron tres multas, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable emitió tal determinación en contravención al principio de legalidad, ya que las conductas por las que se le sancionó no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT; además que no incumplió las condiciones 1.15 y 3.3 de su título de concesión y 10 del anexo del acuerdo por el que se modificó la concesión; empero, dicha inconforme no combate las consideraciones por la que la jueza de distrito estableció que:

"(...) es infundada la aseveración de la sociedad quejosa, respecto de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, al haberle impuesto una sanción por conductas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (foja 47).

Para sustentar tal aserto, es menester precisar el contenido del precepto legal en comento, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: (...) B. Con multa de ***** salarios mínimos por:

(...) IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.

(...)

C. Con multa de (***** salarios mínimos por: (...) IV, Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y (...)"

Como se observa, el numeral transcrito establece sendas multas, las cuales podrán oscilar entre ***** veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, o entre ***** por incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, si se toma en consideración que las tres multas que le impusieron, se debieron al incumplimiento de las condiciones 1.15 de su título de concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó su título de concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos, ni la autorización previa de sus sistema de facturación, resulta factible estimar que con su incumplimiento se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo que se sigue que, en contraposición a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto jurídico a que se hizo referencia en el considerando quinto de la resolución reclamada, sí regula las conductas por las cuales se determinó la imposición de la sanción pecuniaria de que se trata.

En la inteligencia de que si bien el referido artículo 71, por sí solo no contiene las conductas infractoras, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, que indica:

'TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.' (Se transcribe contenido).

Habida cuenta de que la parte quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo cual es sujeto activo en un mercado regulado y sus obligaciones tienen distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo leyes, por lo que es constitucionalmente válido que una norma

legal disponga que se le ha de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto :

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR." (Se transcribe contenido).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad no requiere que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad: la reserva de ley y la tipicidad."

De la transcripción precedente, se aprecia que la jueza estableció lo siguiente:

a) Las multas se impusieron por incumplirse las condiciones 1.15 de la aludida concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó la concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la LFT, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos ni la autorización previa de sus sistema de facturación, lo que dio lugar a que la autoridad responsable determinara que ese incumplimiento daba lugar a que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT.

b) Si bien en el precepto legal aludido no se consigna expresamente la conducta infractora, es inconcuso que sí se está en el supuesto denominado "tipo administrativo en blanco" en el que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que, deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada

c) La quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que atendiendo a esa circunstancia se le considera que participa activamente en un mercado regulado, por lo que sus obligaciones derivan de distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo de leyes; por tanto, es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le habrá de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

...

- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 55/2015, que en la parte que interesa señala:

...

La juez de distrito dijo que la regulación a partir de la cual se había sancionado a la quejosa no era vaga o imprecisa ni, por ende, violatoria del principio de tipicidad, en tanto que la administración del artículo 71, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la condición 2.4 de su título de concesión, conducía a considerar, como una predeterminación inteligible, que la conducta infractora estaba constituida por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en dicho título de concesión, particularmente aquella relativa a la calibración de su equipo de medición de calidad de la red y a proporcionar los resultados respectivos; y, que la sanción respectiva oscilaba entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Consideración que se ajusta a derecho; sobre lo cual conviene señalar que el principio de tipicidad está tutelado por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y exige la determinación clara y precisa en la ley de la conducta que se considere contraria a derecho, así como la sanción correspondiente; pero, tratándose de derecho administrativo sancionador, es factible que la ley aplicable remita a fuentes infralegales, de tal manera que la integración entre ambas genere certeza al gobernado sobre la conducta infractora y su sanción -tipos abiertos o blancos-.

Es aplicable la tesis aislada CCCXIX/2014, visible en la página quinientos noventa y dos, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. (TRANSCRIBE)

...

Esto es, que es infracción a dicha ley el incumplimiento de las obligaciones y/o condiciones introducidas en los títulos de concesión o permiso y que tal infracción es sancionable con multa de cuatro mil a cuarenta mil salarios mínimos.

Por su parte, la condición 2.4. Equipo de medición y control de calidad, del título de concesión de la quejosa, anteriormente transcrita y que se consideró incumplida en la especie, establece, en la parte que interesa, que el concesionario queda obligado a proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios.

La adminiculación de los anteriores elementos conduce a concluir que la conducta infractora está constituida por la omisión de la concesionaria de cumplir la condición últimamente referida y, en ese sentido, de proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios; y, que a dicha conducta infractora corresponde una sanción consistente en una multa que oscila entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Así pues, dado que las fuentes legal e infralegal anteriormente aludidas indican de manera clara y precisa, tanto la conducta infractora, como su sanción, es evidente que, tal como resolvió la juez federal, no existe contravención al principio de tipicidad."

De todo lo anterior se concluye que, resulta aplicable al presente asunto la sanción a que se refiere el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la LFTR y por tanto, su argumento resulta **infundado**.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGA CABLE.

En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por **MEGA CABLE**, se menciona lo siguiente:

A. La presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones.

- **MEGA CABLE** ofreció y se tuvieron por admitidas y desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.
- Al momento de emitir la presente resolución serán analizadas y valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis notificó el ocho de junio siguiente, le otorgó a **MEGA CABLE** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por **MEGA CABLE** mediante escrito recibido el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

***ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos/expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando CUARTO, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MEGA CABLE** incumplió con lo dispuesto por el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 12 de los **LINEAMIENTOS** establece que

"...
Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

- ✓ La señal de **Once Niños** estaba disponible para su retransmisión ya que el Instituto publicó el seis de mayo de dos mil catorce en el **DOF** el **LISTADO** y su correspondiente actualización el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el cual, en su último párrafo señaló expresamente que la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas.
- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de **Once Niños** y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.
- ✓ Existe la manifestación expresa de **MEGA CABLE** en el sentido de que no retransmitía la señal de **Once Niños**.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que **MEGA CABLE** incumplió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES** y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la **LFTR**.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez reiteradas todas las consideraciones de la resolución originalmente emitida y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a realizar el análisis de la determinación del monto de la sanción de conformidad con lo establecido en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión **210/2017** del Índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, para estar en posibilidad de atender a cabalidad lo ordenado por el Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable tener en consideración lo señalado en la ejecutoria de referencia, la cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

"El agravio hecho valer por la quejosa hoy recurrente en el que subraya los vicios que le atribuye al artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por violación al diverso 22 de la Constitución Federal, es fundado, ya que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión *****, sostuvo que esa disposición es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

"(...).

C. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

73. Finalmente, el segundo agravio es parcialmente fundado, según se explica enseguida.

74. La parte infundada de dicho agravio consiste en que la recurrente afirma la ilegalidad de la sentencia recurrida porque —dice—, en la demanda de amparo no se dolió de que la sanción se fije con base en los ingresos acumulables de cada persona, sino que el planteamiento realmente planteado consistió en la inexistencia de relación entre la conducta y la sanción.

75. Pues bien, tal afirmación es incorrecta, ya que de la lectura de la demanda de amparo, particularmente en el tercer concepto de violación (fojas 35 a 43 de la demanda) se desprende que, contrariamente a lo afirmado en el agravio en estudio, la parte quejosa se dolió de que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional por contener una base la cual —a su parecer— impide graduar correctamente las sanciones contenidas en esa ley, pues esa base (ingresos acumulables) es igual para todos los casos. Lo anterior se expuso del modo siguiente:

...el artículo 299 de la LFTR violenta el principio de proporcionalidad de las penas, pues el mismo no permite determinar, de forma adecuada, una base a partir de la cual se pueda graduar la (SIC) sanciones contenidas en la propia LFTR, por el contrario, establece para todos los casos, la misma base como lo son los ingresos acumulables del ejercicio, situación contraria al principio en estudio...'.
76. Como puede advertirse, en la demanda de amparo, la quejosa sí se dolió de que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece, como elemento común para determinar el importe de las sanciones aplicables, el ingreso acumulable del infractor.

77. Esto es, contrario a lo afirmado en el agravio que se estudia, la quejosa sí vertió argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la norma indicada al estimar que la base para imponer sanciones (ingreso acumulable) no permite graduar, de forma adecuada, las sanciones aplicables; por ende, tal manifestación es infundada.

78. Además, dicho argumento fue desestimado en la sentencia recurrida al concluir que ese planteamiento parte de una premisa errónea porque la capacidad económica del infractor no siempre será la misma, dado que la sanción prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no siempre arrojará el mismo resultado, al ser diferente el ingreso acumulado de cada infractor; argumento que no es controvertido en el recurso que nos ocupa; de ahí que lo decidido sobre tal cuestión debe permanecer intocado.

79. En cambio, la parte fundada del agravio que se analiza se refiere a que la sentencia recurrida no abordó la totalidad de los planteamientos vertidos en el tercer concepto de violación respecto de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo anterior porque, en el tercer concepto de violación, la quejosa expuso lo siguiente:

...de la simple lectura que se dé al artículo 299 de la LFTR, no existe una relación entre la conducta infringida y el parámetro o base que se utiliza para imponer la sanción. Así, el artículo establece que la sanción (establecida a su vez en el artículo 298, inciso B) de la LFTR) se impondrá en base a los ingresos acumulables del ejercicio del infractor, sin embargo, como acontece en la especie, nada tiene que ver la conducta desplegada por el infractor (hecho generador de la sanción) con la base que se establece para calcular su importe, como lo son todos los ingresos acumulables del ejercicio.

Dicho en otras palabras, no existe ninguna relación —proporcional— entre el hecho de haber incumplido —en el supuesto jamás concedido— con la normatividad de la materia (en el caso concreto con el contenido de la autorización otorgada a la quejosa en la que se fija la potencia radiada aparente) con los ingresos que sirven de base para la imposición de la multa...'.
80. De lo transcrito se obtiene que una de las líneas argumentativas de la quejosa en contra de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión consistió en la falta de relación entre las conductas sancionadas por el artículo 298 de esa norma, la gravedad o daño causado con la conducta y las sanciones ahí establecidas, lo que se traduce en un desfase entre tales aspectos.

81. En la sentencia recurrida, al analizar el tercer concepto de violación, se expresó lo siguiente:

(Se transcribe).

82. Como puede apreciarse, al sintetizar y analizar el tercer concepto de violación, la juez A Quo no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a la cuestión de constitucionalidad planteada por la quejosa en cuanto a la relación entre la conducta infractora y la sanción aplicable pues se limitó a estudiar el planteamiento atinente a que el ingreso acumulable permite que las sanciones impuestas sean diferentes en cada caso concreto.

83. No escapa a esta Sala que en el planteamiento contenido en el tercer concepto de violación, la quejosa adujo, en esencia, que los márgenes para imponer sanciones resultan excesivos y que esto se enfocó al artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a pesar de que en realidad la descripción de las conductas reprochables y las sanciones procedentes están previstas en el numeral 298 de esa norma; sin embargo, esto no fue impedimento para que la A Quo analizara tal cuestión dado que en la demanda se expresó con mediana claridad la causa de pedir de la cual se hacía depender la razón de la inconstitucionalidad planteada.

84. Luego, si como se ha evidenciado, en la sentencia de amparo se omitió analizar el referido planteamiento —de lo cual deriva lo parcialmente fundando del agravio—, entonces, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, procede abordar el planteamiento en cuya omisión incurrió el A Quo.

85. Para abordar el planteamiento contenido en el tercer concepto de violación, debe tenerse en consideración tanto el bien jurídico protegido, como lo expresado en el proceso legislativo de tal ordenamiento.

86. Con relación al bien jurídico protegido, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión "...tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores..." para la consecución de los fines y el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. De conformidad con la interpretación hecha por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad ******, respecto del artículo 27 constitucional, el

espectro radioeléctrico es un bien de uso común que, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, lo cual implica que para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

88. Lo anterior implica que ese bien requiere una protección especial por parte del Estado, por lo cual, el eventual incumplimiento de las normas relacionadas con su protección exige el establecimiento de sanciones tendientes a su salvaguarda y a desincentivar su afectación; es decir, la imposición de sanciones respecto de conductas que atenten en contra del espectro radioeléctrico tiene una justificación constitucional consistente en la protección de un bien limitado y propiedad de la nación cuyo aprovechamiento está reglado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

89. Esto es, la ley en comento busca la protección de diversos derechos y bienes jurídicos previstos y tutelados constitucionalmente; por ende, las conductas que atenten en contra de esos derechos y bienes, exigen el establecimiento de sanciones que guarden relación con el bien jurídico protegido.

90. En este sentido, como se ha expuesto oportunamente, del proceso legislativo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- El sistema de sanciones se estructuró sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.
- El legislador identificó claramente algunas conductas, las cuales describió expresamente, en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hizo una remisión genérica a '...otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo...' (artículo 298, inciso B), fracción IV).
- El sistema de sanciones atiende a porcentajes bajos —respecto de los sugeridos por la OCDE— pero en razón de una base amplia como lo es el ingreso acumulado del infractor, con lo cual se busca inhibir las conductas sancionadas.
- En la estructuración del sistema sancionatorio el legislador identificó cinco grupos de sanciones.

91. En cuanto al último de los aspectos indicados, esto es, la creación de cinco grupos distintos de sanciones, éstas pueden identificarse del modo siguiente:

Importe de la sanción (multa)	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables Inciso A), fracciones I, II y III.	Artículo 298,
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables inciso B), fracciones I, II, III y IV.	Artículo 298,
3. Entre el 1.1.% y hasta el 4% de los ingresos acumulables Inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.	Artículo 298,
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables Inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.	Artículo 298,
5. Entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables Inciso E), fracciones I y II	Artículo 298,

92. A efecto de analizar el argumento propuesto por la quejosa, es prudente hacer algunas consideraciones, atento a lo siguiente:

93. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas o sanciones excesivas. Si bien la terminología empleada en la norma constitucional pareciera estar referida a la materia penal dado que habla de pena y delito, lo cierto es que tal norma es aplicable para todas las normas que establezcan sanciones, con independencia de la materia de que se trate, pues en realidad lo que se procura es la proporcionalidad entre la conducta y la sanción aplicable. Así se obtiene del criterio siguiente:

'PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. (Se transcribe).

94. Por ejemplo, en materia penal dicho principio procura que delitos como las lesiones sean sancionados en menor medida que el homicidio simple, o que el homicidio doloso, pues claramente las consecuencias de una conducta y otra producen efectos distintos, por lo que sería desproporcionado imponer una mayor sanción para las lesiones que para el homicidio en cualquiera de sus modalidades.

95. Dentro de las formas del derecho punitivo del Estado no sólo encontramos al derecho penal, sino que también es posible la imposición de sanciones de naturaleza no penal, como son las correspondientes al derecho administrativo sancionador, el cual tiene sus propios principios constitucionales pero esto no excluye la posibilidad de acudir a los principios del derecho penal, ya que ambos derivan de la potestad punitiva del Estado. Así lo consideró el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 99/2006, que indica:

'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO'. (Se transcribe).

96. Sin embargo, no todos los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, pues como se ha dicho, éste tiene

sus propios principios constitucionales, de tal suerte que los principios rectores de la materia penal aplican a la materia administrativa con ciertas modulaciones.

97. Incluso, en materia de telecomunicaciones, el Pleno de este Alto Tribunal ha estimado que principios como el de legalidad debe modularse, pues al tratarse de normas administrativas derivadas del modelo del Estado Regulador, ese principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28 constitucional. Así se obtiene del criterio siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR'. (Se transcribe).

98. Con relación a las multas excesivas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que tienen tal carácter las sanciones que no atienden a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad de la conducta punible, es decir, cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente, en razón de la gravedad y efectos que cada conducta produce, de tal suerte que cuando la irregularidad es de gran trascendencia, la sanción sea considerablemente excesiva y, por tanto, que sea significativa; a contrario, si la conducta infractora es menor, entonces la sanción igualmente tendrá que ser inferior. Al caso cobra aplicación el criterio siguiente:

'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE'. (Se transcribe)

99. Sentado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece cinco rangos o categorías diferentes de sanciones, todas referidas a un porcentaje del ingreso acumulable del infractor.

100. El primer grupo de sanciones, es decir, las que oscilan entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables del infractor, corresponde a las conductas previstas en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; es decir, a:

- I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.
- II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados.
- III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en la Ley.

101. El segundo de los montos de sanción (entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables) procede cuando se realiza alguna de las conductas previstas en el Artículo 298, Inciso B), fracciones I, II, III y IV, es decir:

I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet.

II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad.

III. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.

IV. Cualquier otra violación a lo previsto en la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo (este es el supuesto que se consideró actualizado en el caso).

102. El tercer rango de sanciones (de entre el 1.1% y hasta el 4% de los Ingresos acumulables) se aplica cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley, a saber:

I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros.

II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad.

III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable.

IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones.

V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia.

VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.

103. En el cuarto rango de sanciones aplicables, es decir, aquellas que oscilan entre el 2.01% y hasta el 6% de los Ingresos acumulables del infractor, se encuentran las conductas siguientes (previstas en el artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley):

I. Incumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello.

III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente.

IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos.

V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios.

VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto.

VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.

104. Finalmente, en el quinto rango o categoría, es decir, aquellas conductas que se sancionan con las infracciones más altas (entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables del infractor), encontramos las conductas previstas en el artículo 298, inciso E), fracciones I y II, de la Ley, a saber:

- I. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o
- II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

105. Como puede apreciarse, en el primer rango se sancionarán infracciones de menor trascendencia o impacto para las telecomunicaciones y las cuales no afectan directamente la utilización o aprovechamiento del espectro radioeléctrico; por el contrario, se trata de infracciones de carácter meramente formal o técnico, como lo es la presentación extemporánea de avisos, reportes, documentos o información, o bien, el incumplimiento de las obligaciones de registro.

106. El segundo rango de sanciones corresponde a infracciones cuya trascendencia deja de ser meramente formal o de carácter técnico (homologación de equipos, la cual no afecta la prestación del servicio ni el aprovechamiento del espectro), pues se imponen respecto de conductas que afectan los derechos de terceros (bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet), el desacato a lo dispuesto por la autoridad (contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad) o la inobservancia de la normativa aplicable (concesiones o autorizaciones cuando ello no genere la revocación y el incumplimiento de lo previsto en la Ley, los Reglamentos, las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto).

107. Como puede apreciarse, las conductas sancionadas con ese rango de multas ya no corresponden a aspectos meramente formales o infracciones menores, sino que se refiere a la afectación de terceros y al incumplimiento de los diversos tipos de normas y actos aplicables; de ahí que se trata de infracciones de mayor entidad jurídica y, por tanto, las multas procedentes son superiores a las previstas en el primer rango.

108. El tercer rango de sanciones se impone respecto de conductas que afectan la prestación de los servicios y no generan condiciones de competitividad (celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros; ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad; establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones; proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios), o bien, de conductas dañinas para la salud de las personas (inobservar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas) o bien, el desacato

a las obligaciones impuestas en la ley y relacionadas específicamente con la colaboración de la justicia.

109. El cuarto rango de sanciones está previsto para infracciones las cuales ya afectan la calidad de los servicios de telecomunicaciones (incumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones o realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos; incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto); generan falta de condiciones de competitividad (ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados), afectan el derecho a la privacidad de las comunicaciones (interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones o no establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios), generan ventajas económicas y falta de competitividad (contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto).

110. Finalmente, el quinto rango de sanciones corresponde a las conductas que se busca a toda costa no se presenten y, de suceder, que la sanción sea totalmente inhibitoria de nuevas infracciones de esa índole, pues esas conductas se consideran como las que mayor afectación general en el espectro radioeléctrico y en la prestación de los servicios de telecomunicaciones (bienes tutelados), como lo es la suspensión injustificada del servicio o el uso indebido de ese bien finito y limitado de la Nación.

111. Sentado lo anterior, es conveniente reiterar que la conducta reprochada a la quejosa consistió en la violación de lo previsto en los artículos 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la condición Primera de la autorización otorgada por la extinta COFETEL, por lo que se estimó procedente aplicar la sanción prevista en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de esa Ley, por tanto, se impuso la sanción equivalente al 1% (uno por ciento) de los ingresos acumulables de la persona moral infractora, la cual corresponde a la mínima legalmente posible para las conductas previstas en esa porción normativa.

112. Asimismo se insiste en que la irregularidad advertida y sancionada consistió en que a través del oficio de autorización número ***** de diez de septiembre de dos mil doce, se autorizó a la ahora recurrente la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones simultáneas de su canal analógico, para lo cual se estableció como potencia radiada aparente (P.R.A.), 8.740 kW (kilowatts); sin embargo, al momento de la verificación administrativa se encontró que la potencia radiada aparente era menor, pues la transmisión era de 3.31484 kW (kilowatts), con lo cual se estimó incumplido lo previsto en el artículo 155 de la Ley, en relación al citado oficio de autorización.

113. Claramente la conducta reprochada no corresponde a alguna de aquellas expresamente descritas en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por el contrario, se trata de una conducta no prevista expresamente en esa norma, pero que es

sancionable a partir de lo establecido, en otros preceptos legales y con base en la fracción IV del inciso B), del citado numeral, siendo sancionable con una multa que oscila entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

114. Esto es, las conductas que pueden configurarse a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador en los incisos A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, todos del artículo 298 de la Ley, lo cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de integración por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos ínfimos o irrelevantes; sin embargo, invariablemente, todas esas conductas serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa, es decir, entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

115. Como se advierte, la porción normativa que se analiza presenta algunas circunstancias particulares respecto de las demás conductas sancionables y que están previstas con otros porcentajes de sanción, ya sean menores, o bien, mayores, pues a diferencia de lo previsto en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, de la Ley, en la fracción IV del inciso B) de ese precepto, la conducta no está expresamente prevista, sino que como se ha indicado, es una norma que requiere de un ejercicio de integración normativa para establecer el tipo administrativo o deber normativo eventualmente sancionable.

116. Esta particularidad permite que las conductas sancionables que se configuren con base en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento (las cuales consisten en el incumplimiento de lo previsto en la ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, disposiciones emitidas por el Instituto, las concesiones o autorizaciones) puedan tener alcances diferentes.

117. Es decir, al existir la posibilidad configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, no es posible predeterminedar que, en todos los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia) generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor; esto pues es posible que esas conductas integradas a partir de cláusulas abiertas tengan una consecuencia o efecto muy grave (en cuyo caso será necesario imponer una sanción ejemplar de magnitud considerable), o bien, efectos mínimos que sólo ameriten el imponer sanciones menores en su cuantía.

118. Es cierto que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción, como a la capacidad económica del infractor; sin embargo esto no implica que pueda determinar el porcentaje de sanción que le parezca más adecuado en cada caso; en realidad esta posibilidad sólo faculta a la autoridad a atender a los montos mínimos y máximos previstos en cada fracción del artículo 298 de la Ley, lo que implica que cuando se estima incumplida alguna obligación derivada de la Integración Normativa, en ejercicio de lo previsto en el citado artículo 301, la autoridad sólo podrá determinar si aplica una sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).

119. Lo anterior se traduce en que, Invariablemente, la multa mínima será del 1% del ingreso acumulable, incluso en aquellos casos en que la infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico). Igualmente, en caso de que la conducta infractora — configurada a partir de normas en blanco o cláusulas abiertas— genere afectaciones considerables y afecte en forma importante el uso del espectro radioeléctrico, la autoridad administrativa también sólo estará en posibilidad de imponer una multa máxima de hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, esto aun cuando los efectos de ese actuar puedan ser de gran relevancia fáctica o al orden jurídico y de mayor afectación al bien jurídico protegido.

120. Cabe indicar que por lo que respecta al máximo de la sanción procedente, es decir, el 3% del ingreso acumulable del concesionario, autorizado o infractor, no procede realizar análisis alguno pues aunque éste se encuentra contenido (como tope superior de sanción) en el artículo 298, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que, por una parte, la quejosa no cuestiona ese porcentaje (dado que no fue el aplicado al caso concreto) y, por otra, en el caso, la multa se individualizó en el equivalente al 1% del ingreso acumulable de la ahora quejosa; es decir, en el porcentaje mínimo legal, el cual es el que la quejosa está en posibilidad de cuestionar y es el que considera violatorio de lo previsto en el artículo 22 constitucional; por ende, esta Sala sólo se ocupará del límite inferior de sanción previsto en el referido precepto legal.

121. En el caso se estima que la multa mínima (del 1%) prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se trata de un rango mínimo de sanción el cual resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

122. Al respecto, debe hacerse notar que el 1% del ingreso acumulable que como multa mínima se prevé para las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es superior a la multa mínima aplicable para otras infracciones como las establecidas en las fracciones I, II y III del inciso A), del propio numeral (cuyo rango de sanción oscila entre el 0.01% y hasta el 0.75% del Ingreso acumulable), siendo que eventualmente, las conductas configuradas con base en tipos administrativos en blanco puedan igualmente tener la misma gravedad o afectación del bien jurídico tutelado; es decir, en ciertos casos, la magnitud de esas infracciones derivadas del ejercicio de integración normativo puede llegar a ser la misma que las infracciones expresamente previstas en el primer inciso de ese precepto y, no obstante ello, el legislador les asignó una sanción mínima superior (1% del Ingreso acumulable), con lo cual se evidencia que en algunas ocasiones, la sanción mínima aplicable es excesiva por no atender al tipo de afectación generada con cada conducta específica; es decir, la sanción mínima aplicable a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, será la misma en todos los casos, al margen de la verdadera afectación causada por la infracción y la trascendencia, menoscabo o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado que cada conducta particular pudo generar.

123. Dicho de otro modo, dado que existen conductas no previstas expresamente por el legislador (pero sí en la ley y demás normativa aplicable) cuyo incumplimiento es susceptible de sanción conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales pueden ser muy variadas, entonces los efectos generados por cada una de esas conductas particulares serán igualmente distintos, generando diferentes grados de afectación al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico); sin embargo, el referido precepto legal establece a esas conductas diferentes, un mismo porcentaje mínimo de sanción (1%), lo cual impide distinguir el grado de afectación producido con la conducta sancionable.

124. Cabe precisar que (aunque no es objeto de pronunciamiento por esta Sala según se indicó oportunamente), respecto del rango superior de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (3%), cuando la conducta atribuida genera una afectación considerablemente mayor al bien tutelado, el artículo 303 de la citada norma se prevé la procedencia de un porcentaje de sanción más elevado.

125. Esto es, en los casos previstos en el artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando la conducta reprochada se integre con base en lo previsto en la normativa de la materia de telecomunicaciones (ley, reglamentos, acuerdos, circulares, lineamientos técnicos, concesiones, permisos, autorizaciones), aunque se trata de una conducta sancionable a partir de cláusulas abiertas (tipos administrativos en blanco) a la que ordinariamente correspondería —conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley de la materia— una sanción de entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, concesionario o autorizado (en los términos oportunamente expuestos), el legislador previó

que, ante la gravedad y trascendencia de la conducta, el porcentaje de sanción aplicable fuera superior, por lo que en la parte final de citado artículo 303 hizo una remisión al inciso E), del artículo 298 de la Ley, al cual corresponde un porcentaje de sanción entre el 6.01% y hasta el 10% del ingreso.

126. Lo expuesto revela que el legislador consideró que las conductas integradas a partir de tipos administrativos en blanco cuyos efectos nocivos fueran de gran magnitud y trascendencia, serían sancionados con un porcentaje del ingreso superior al que ordinariamente les correspondería (pues pasaría de entre el 1% y el 3% al 6.01% y hasta el 10%); esto, en aras de procurar una relación entre las conductas integradas a partir de tipos administrativos en blanco y las sanciones aplicables, de tal suerte que cuando una de esas conductas produzca efectos realmente graves o cause una afectación de gran magnitud al bien jurídico tutelado o lo ponga en riesgo, la sanción aplicable será superior a la que ordinariamente correspondería a una conducta integrada a partir de tipos en blanco.

127. En cambio, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la ley en comento (1%), el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere ese inciso produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingreso menor al 1%, como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de esa norma y la sanción que les resulta aplicable (entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso).

128. Esto es, tanto jurídica como materialmente es posible que las conductas a que se refiere el inciso B), de la fracción IV, del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tengan menores consecuencias o produzcan jurídicas ínfimas respecto de otras conductas que están expresamente descritas en el artículo 298 de esa norma y, por tanto, que igualmente ameriten sancionarse en menor magnitud; es decir, con base en un porcentaje de ingreso menor del asignado por el legislador (1%).

129. Es decir, las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían tener efectos análogos, equiparables, similares o, incluso, menores que las conductas descritas en el inciso A), del artículo 298 en comento y, por tanto, lo adecuado es que se sancionen en menor porcentaje que las conductas cuyos efectos son más graves y lesionan en mayor medida al bien jurídico tutelado; sin embargo, el legislador impidió esa posibilidad al tasar la sanción aplicable en un mínimo del 1% del ingreso, lo cual desatiende a lo previsto en el artículo 22 constitucional pues se traduce en una sanción excesiva al desatender a la relación que debe existir entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.

130. En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los efectos producidos por ciertas conductas indebidas sean menores a los causados por las conductas en cuyo rango de sanción estableció el porcentaje de multa para las infracciones derivadas de tipos administrativos en blanco —como lo hizo cuando esas conductas tienen

efectos más dañinos, al hacer en el artículo 303 de la ley, una remisión a la sanción prevista en el inciso E) del artículo 298—; sin embargo, en forma indebida, se limitó esa posibilidad y, por tanto, se dio la posibilidad de sancionar conductas cuyos efectos sean lesivos, en el mismo porcentaje mínimo que aquellas que pueden generar efectos mayores en el bien tutelado.

131. Bajo las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% del ingreso del infractor.

132. Esto es, el precepto en comento limita o enajena las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, impidiendo valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

133. Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto— se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

134. En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso.

135. Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación

sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado.

136. Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones', mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que '...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones...' de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público la Nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

(...)"

De acuerdo con lo expuesto se tiene que el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, lo que impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Federal (al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto) se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% (uno por ciento) del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la citada ley, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% (uno por ciento) del ingreso.

De lo anterior se desprenden diversas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta para cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien es cierto se determinó que para determinar el porcentaje mínimo de la sanción procedente, esta autoridad puede acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado, también lo es que dicha determinación se alcanzó analizando diversas premisas, las cuales permiten a esta autoridad realizar el ejercicio de individualización correspondiente.

En ese sentido, dichas consideraciones son las siguientes:

"... las conductas que pueden configurarse a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador (...) lo cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de integración por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos ínfimos o irrelevantes..."

"... no es posible predeterminar que, en todos los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia) generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor ..."

"... la multa mínima será del 1% del ingreso acumulable, incluso en aquellos casos en que la infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido ..."

"... se trata de un rango mínimo de sanción el cual resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido) ..."

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Del artículo transcrito se advierte que es obligación de los concesionarios de televisión restringida retransmitir **TODAS** las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, sin embargo, en el presente asunto se acreditó que **MEGA CABLE**, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, no retransmitía el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional en la población de Santiago de Querétaro.

Ahora bien, a efecto de establecer la afectación causada, debe analizarse la gravedad de la conducta en relación con la naturaleza de la disposición, así como los fines pretendidos con su establecimiento, lo cual permitirá determinar el bien jurídico tutelado y, en su caso, en qué medida fue afectado.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

***Artículo 301.** Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

I. La gravedad de la infracción:

- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la

individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo-XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos en el presente caso solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es

un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro indebido.
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: 1.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerequisite para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores:

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, ni un perjuicio ya que el Estado no dejó de percibir ingresos por el ejercicio de una función pública, en el presente asunto sí se acredita una afectación en los servicios que presta **MEGA CABLE** a sus usuarios.

Se afirma lo anterior toda vez que a partir de la conducta imputada se estima que se afectaron diversos derechos de sus usuarios al no tener acceso a una de las señales de una Institución Pública Federal, como se demostrará a continuación.

Al respecto, el considerando segundo de los **LINEAMIENTOS** establece que "en el cumplimiento de sus funciones el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6º y 7º constitucionales, mismos que prevén, entre otras cosas, el derecho fundamental de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo 6º, tercer párrafo) y que otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general (artículo 6º, apartado B, fracciones II y III)", de lo que se advierte que los mismos fueron emitidos, en principio, para garantizar el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Ahora bien, no debe perderse de vista que a través del establecimiento de estos derechos, en la reforma Constitucional en la materia se buscó la protección íntegra de diversos derechos establecidos en la propia Constitución.

Lo anterior resulta de gran importancia para la conducta en análisis ya que, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos del Decreto de reformas Constitucionales en materia de Telecomunicaciones, atendiendo a la función social que desempeñan los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones como instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de diversos derechos fundamentales, se planteó que fueran reconocidos como servicios públicos, estableciendo como obligación del Estado el garantizar que sean prestados en condiciones de competencia y calidad, y brinden los beneficios de cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la CPEUM.

En ese sentido, uno de los medios a través de los cuales el Estado radiodifunde contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, entre otros valores, es precisamente a través de las señales emitidas por las Instituciones Públicas Federales, por lo que en tal sentido el Estado tiene especial interés en que dichas señales lleguen a toda la población.

En protección de dichos derechos fue que en los **LINEAMIENTOS** se estableció que "todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. En relación con este supuesto, es importante destacar que no resulta aplicable la

referencia a una misma zona de cobertura geográfica, en virtud de que la propia Constitución señala que es obligación de todos los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de las señales radiodifundidas por dichas instituciones”.

A partir de todo lo anterior se puede concluir que, el no retransmitir la señal de una Institución Pública Federal genera una afectación a los usuarios del concesionario de televisión restringida, al no haber tenido acceso a los contenidos educativos y culturales emitidos por dicha Institución, máxime si se considera que el canal que no era retransmitido en el caso específico, es un canal con contenidos dirigidos a la población infantil.

No pasa desapercibido que, aún y cuando se considera que la conducta imputada sí genera una afectación a diversos derechos humanos establecidos en la CPEUM, en el caso en específico dicha afectación no representó una total restricción de acceso a los contenidos transmitidos por las Instituciones Públicas Federales de manera considerable, ya que durante el desarrollo de la visita también se detectó que sí retransmitía los demás canales a los que se encontraba obligada, lo cual implica que los usuarios de **MEGA CABLE** sí tuvieron acceso a diversos contenidos transmitidos por dichas Instituciones.

No obstante lo anterior, el hecho de que no se hayan afectado de manera general los derechos de los usuarios de **MEGA CABLE**, no puede llevarnos al extremo de asemejar la conducta y su posible afectación a una de las previstas por el inciso A), del artículo 298 de la LFTR, las cuales, como ya fue referido por nuestro Máximo Tribunal, se refieren a cuestiones de carácter formal cuyo posible incumplimiento no incide en la prestación de los servicios.

Ahora bien, por el otro extremo, también resulta relevante considerar que, tampoco puede estimarse que la afectación sea la misma que la que podría

generarse con conductas como incumplir condiciones de un título de concesión o bien bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet, previstas en el inciso B) del mismo precepto legal, por lo que en tal sentido el monto de la sanción a imponer tampoco puede asemejarse a los previstos en el citado inciso.

En ese orden de ideas, si bien en cumplimiento al mandato Judicial debe tomarse como monto mínimo para la individualización de la sanción el 0.01% de los ingresos acumulables del infractor establecido en el inciso A) del artículo 298 de la LFTR, también lo es que en dichas resoluciones se estableció la obligación de la autoridad de analizar la gravedad de la conducta imputada y, en su caso, la afectación causada para determinar el porcentaje aplicable.

Así, al haberse establecido que atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada no podría imponerse el monto mínimo del 0.01%, por estar establecido por el legislador dicho monto para conductas meramente formales, de naturaleza documental, debe analizarse el monto que debe imponerse tomando en consideración que en el caso específico la conducta acreditada tampoco generó una afectación que pudiera asemejarse a la restricción total de acceso a un servicio.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

II) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, no se desprende elemento de convicción alguno que permita acreditar la intencionalidad en la comisión de la conducta por parte de **MEGA CABLE**.

Lo anterior se robustece si se considera que de sus manifestaciones realizadas se advierte que pudo existir una incorrecta interpretación de la obligación incumplida lo cual si bien es cierto no lo exime de su cumplimiento, también es cierto que permite concluir que no era su intención cometer la conducta.

Así es, del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que manifestó que no se encontraba retransmitiendo el canal multiprogramado de Once Niños toda vez que el mismo no era radiodifundido en la localidad a servir, manifestación que resultó infundada para desvirtuar la comisión de la conducta sancionable pero que en el caso específico sirve para presumir en su favor que no realizó la conducta de manera intencional, por lo que en tal sentido no se tiene por acreditado el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro indebido.**

Atendiendo a la naturaleza de la conducta y del infractor, no se advierte que en el presente asunto exista un lucro indebido, ya que se trata de un sujeto regulado que presta sus servicios al amparo de un título de concesión y la conducta que le fue imputada es de naturaleza omisiva respecto de la cual no se advierte que la abstención de realizarla le hubiera representado un beneficio económico indebido.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso no se advierte que con la conducta imputada a **MEGA CABLE** se hubieran afectado otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, motivo por el cual no se acredita el elemento en análisis.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **LEVE** ya que si bien es cierto se acreditó una afectación a los usuarios de **MEGA CABLE**, se estima que dicha afectación no tuvo una gran incidencia en la restricción de los derechos de sus usuarios al haber tenido acceso a los demás contenidos radiodifundidos de las Instituciones Públicas Federales.

Ahora bien, una vez establecida la gravedad de la conducta cometida, el artículo 301 de la **LFTR** impone la obligación de tomar en consideración la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de la obligación que dio origen al procedimiento sancionatorio, de los cuales la reincidencia se estima no puede ser analizada en la presente resolución de forma diversa a la contemplada en la diversa que fue declarada insubsistente, esto con el fin de no trasgredir el derecho de seguridad jurídica de **MEGA CABLE**.

Así es, no obstante que la ejecutoria que se cumplimenta ordenó reiterar todas las consideraciones excepto las relacionadas con la cuantificación de la conducta, debe estimarse que tal determinación alcanza para elementos tales como la reincidencia ya que, si en el momento de emitirse la resolución correspondiente no existía una resolución firme por la que se hubiera sancionado a **MEGA CABLE**, tal circunstancia no podría ser desconocida en la presente resolución sin afectar el derecho de seguridad jurídica de dicha empresa, por lo que en tal sentido no procede tomar en consideración dicho elemento para la determinación de la sanción a imponer.

Por otro lado, por lo que hace al cumplimiento espontáneo, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte el cumplimiento de la obligación que dio origen el procedimiento sancionatorio en que se actúa.

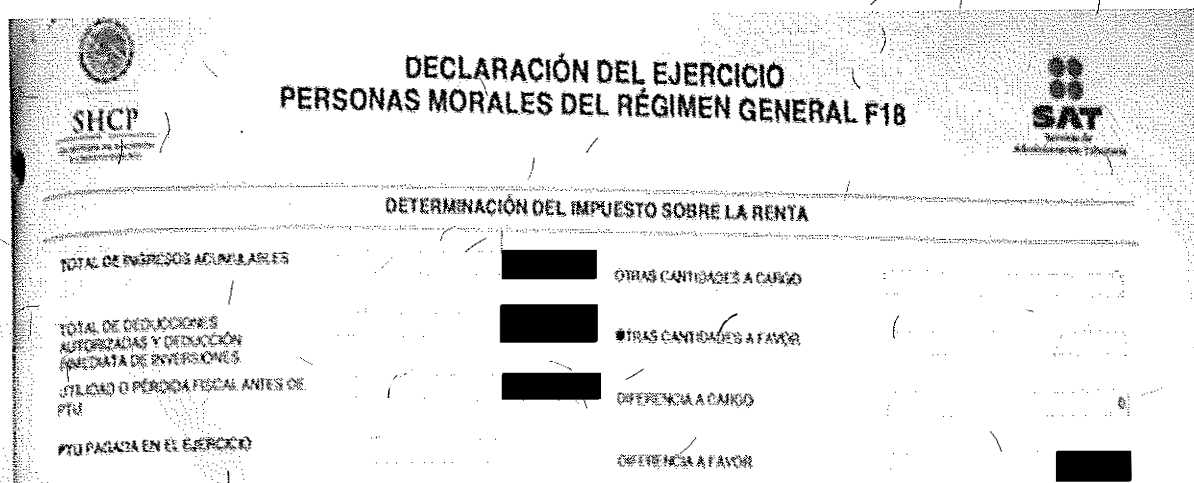
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Por último, por lo que hace a la capacidad económica del presunto infractor, de autos se desprende que, se solicitó a **MEGA CABLE** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis **MEGA CABLE** presentó un escrito mediante el cual exhibió el estado de resultados correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como la declaración correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

En ese sentido, **MEGA CABLE** señaló como ingresos acumulables en la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] 00/100).

Lo anterior, tal y como se observa de la declaración en comentario, a través de la siguiente imagen:



SHCP
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	[REDACTED]	OTRAS CANTIDADES A CARGO	[REDACTED]
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES (UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PFR)	[REDACTED]	OTRAS CANTIDADES A FAVOR	[REDACTED]
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	[REDACTED]	DIFFERENCIA A CARGO	[REDACTED]
		DIFFERENCIA A FAVOR	[REDACTED]

Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada al Registro Público de Concesiones se desprende que cuenta con más de cien concesiones para prestar servicios en

materia de telecomunicaciones, las cuales le permiten seguir generando ingresos como los declarados ante la autoridad Hacendaria en su momento.

De igual forma, no debe perderse de vista que el monto de la multa a determinar podría ser inferior al 1% de sus ingresos acumulables de conformidad con el ejercicio de integración del artículo 298 de la **LFTR**, en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior se estima que **MEGA CABLE** cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción que en su caso le sea impuesta atendiendo al número de concesiones que detenta lo cual implica el despliegue de diversas redes públicas de telecomunicaciones y la instalación de múltiples equipos para prestar los servicios concesionados, así como por los ingresos percibidos por dicha empresa en el ejercicio dos mil catorce, máxime si se considera que el monto a determinar podría ser menor al 1% de dichos ingresos, lo cual asegura, además, que la misma no sea ruinoso ni excesiva.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el monto de la sanción debe ser suficiente para inhibir la comisión de las conductas contrarias a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia, sin que esto nos lleve al grado de trasgredir lo previsto por el artículo 22 de la **CPEUM** al imponer una multa excesiva.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.

Atendiendo a lo anterior, el análisis de los efectos producidos por la conducta cometida y la afectación al bien jurídico tutelado permiten a esta autoridad sancionadora determinar el monto de la multa conforme a los parámetros establecidos en la propia LFTR.

En efecto, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **LEVE** por la afectación a los usuarios del servicio de televisión por cable al no recibir la señal de un canal de Institución Pública Federal cuyo objetivo es promover la cultura, los valores de la identidad nacional y el fomento al desarrollo de la niñez.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvo por acreditada la afectación al bien jurídico tutelado consistente en el derecho a recibir la programación de un canal con las características antes mencionadas, por lo que en tal sentido y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, se considera procedente imponer a **MEGA CABLE** una multa superior al mínimo previsto en ley conforme a lo siguiente.

Al haberse acreditado el incumplimiento a lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la LFTR que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.,

..."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Por otra parte, al haberse declarado la inconstitucionalidad del monto mínimo previsto en el citado precepto legal en favor de **MEGA CABLE**, el monto mínimo que esta autoridad considerará en la presente resolución es el previsto en el inciso A) del mismo precepto legal que corresponde al 0.01% de los ingresos acumulables del infractor, porcentaje a partir del cual se calculará la multa que en su caso proceda imponer.

Así, con base en las consideraciones señaladas y tomando en cuenta que el monto de la sanción debe ser congruente con la gravedad de la conducta imputada, la afectación causada y la capacidad económica del infractor, se estima justo y equitativo imponer a **MEGA CABLE** una sanción por el 0.1% de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil catorce, porcentaje que se encuentra por encima del mínimo previsto por la Ley para las conductas de naturaleza documental, pero por debajo de la multa aplicable a las conductas que restringen de manera total derechos de los usuarios de los servicios.

De igual forma debe tomarse en consideración que el porcentaje del 0.1% a que se contrae la presente resolución se ubica en el siguiente escalón decimal de la sanción menos gravosa prevista en el supra citado artículo 298, inciso A, y dicha determinación atiende a que la afectación causada se consideró leve en virtud del análisis hecho con anterioridad.

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que **MEGA CABLE** infringió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, con fundamento en el artículo 298 inciso B), fracción IV en relación con el inciso A) del mismo precepto legal de la **LFTR**, se le impone una multa del ■% de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil

catorce, lo cual equivale a la cantidad de **\$2,423,598.16** (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.).

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa **MEGA CABLE**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el **Artículo 12** de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO**

MODIFICATORIO; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, dicha concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional en la población de Santiago de Querétaro.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en relación con el Inciso A) del mismo precepto legal por lo que hace al monto mínimo de la posible sanción, se impone a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, una multa por el **■%** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce que asciende a la cantidad de **\$2,423,598.16 (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.)**.

TERCERO. MEGA CABLE, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovaio
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovaio y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Javier Juárez Mojica manifiestan voto en contra del Resolutivo Segundo y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/352.